



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
UNIDAD ARAGÓN**

**“ADICIÓN AL ARTICULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO PARA CONSIDERAR EL SECUESTRO COMO
RIESGO DE TRABAJO EN TRÁNSITO”**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL
Y AGRARIO.**

TESIS

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
IVÁN JUÁREZ BRAVO**

ASESOR: JOSE ANTONIO SOBERANES MENDOZA

MÉXICO D.F.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

Agradezco a Dios la fe y fortaleza con la que me cobijó para lograr culminar un proyecto más en mi vida.

Dedico el presente a la memoria de mi padre Arturo Juárez Ramos, una persona que jamás me ha abandonado y que seguramente desde donde esté, estará guiando mis pasos para continuar siendo una persona con principios y valores, sentimientos que cultivo durante su estancia en ésta vida terrenal; Padre, se que estarás orgulloso de mí y nunca te voy a defraudar, ¡Te Amo!

Dedico el presente a la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus FES Aragón, por haber forjado mis conocimientos con base en la honestidad, disciplina y responsabilidad.

Así mismo deseo brindar un sincero agradecimiento, a todas aquellas personas que me motivaron tanto moral como espiritualmente, a iniciar y concluir este trabajo que significa lo más importante de mi faceta profesional, a cada uno de ellos y sin diferencia alguna dedico el presente trabajo como muestra de mi gratitud:

*A mi madre:
Graciela Bravo Santuario*

*A mi abuela:
Josefina Ramos Álvarez*

*A mis hermanos:
Ariel Juárez Bravo
Omar Juárez Bravo*

*A la memoria de mis abuelos
Dolores Santuario
José Juárez
Juan Aponte Bravo*

*A mi esposa e hijos:
Patricia Ríos Celis
Karla Michelle Juárez Ríos
Iván Alexis Juárez Ríos*

A mis familiares y amigos.

**“ADICIÓN AL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA
CONSIDERAR EL SECUESTRO COMO RIESGO DE TRABAJO EN
TRÁNSITO”.**

Índice	Página
Introducción	I
C A P I T U L O P R I M E R O .	
1. GENERALIDADES DEL DERECHO LABORAL.	1
1.1. DEFINICIÓN DEL DERECHO LABORAL	3
1.2. OBJETO Y PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL	7
1.3. OBLIGACIONES DEL PATRÓN	15
1.4. OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR	23
1.5. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN LA RELACIÓN LABORAL	26
C A P I T U L O S E G U N D O .	
2. HIPÓTESIS DEL SECUESTRO EN EL DERECHO LABORAL.	28
2.1. CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL DELITO	32
2.2. CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL SECUESTRO	36

2.3. CIENCIAS PENALES Y AUXILIARES EN EL ÁMBITO PENAL	42
2.4. HIPÓTESIS DEL IMPACTO DE UN SECUESTRO EN EL DERECHO LABORAL.	44

C A P I T U L O T E R C E R O.

3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	56
3.1. ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	60
3.2. ACCIDENTE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	61
3.3. PRESUNCION DE LA RELACIÓN LABORAL	63
3.4. CONCEPTO DE LESIÓN ORGÁNICA	66
3.5. PERTURBACIÓN FUNCIONAL Y ENFERMEDAD (INMEDIATA O POSTERIOR)	68
3.6. CONCEPTO DE MUERTE	69
3.7. LUGAR Y TIEMPO	72
3.8. TRASLADO DEL TRABAJADOR DESDE SU DOMICILIO HASTA EL CENTRO DE TRABAJO Y VICEVERSA	73
3.9. LEY DEL SEGURO SOCIAL	74

C A P I T U L O C U A R T O .

4. PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	87
4.1. CONCEPTO DE ADICIÓN	87
4.2. CONCEPTO DE PROPUESTA	88
4.3. PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	89
4.4. JUSTIFICACIÓN DE DICHA PROPUESTA	90
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFÍA	100

INTRODUCCIÓN.

El derecho es una creación de la sociedad, cuyo fin último es procurar armonía entre los individuos que conforman a un grupo social, pero debemos reconocer que este grupo se encuentra en transformación constantemente, así, la sociedad de los años setenta y ochenta no es la misma a la sociedad actual.

Como ejemplo podemos advertir un sistema económico actual, cuyas características son las de globalizar las economías de todos los países desarrollados y la mayoría de aquéllos que se encuentran en vías de desarrollo; provocando con ello avances tecnológicos en rubros tales como los medios de producción incitando con ello el reemplazo de la mano de obra tradicional.

En consecuencia, el desarrollo económico que experimenta el país ha llevado a sus habitantes a vivir situaciones extremas, al grado que algunas personas tienen recursos económicos suficientes para subsistir y por otra parte, un gran número de habitantes sufren un nivel de vida bajo o miserable, creando problemas sociales que repercuten en distintas maneras.

Una de esas repercusiones es el incremento de conductas ilícitas, también llamadas delitos, provocadas por personas que -con el argumento de no encontrar trabajo- realizan actos atípicos con el afán de obtener recursos económicos.

El presente trabajo tiene como objetivo general, analizar, explicar y proponer la adición de la hipótesis del secuestro dentro del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, contemplado dentro del Título Noveno relativo a los Riesgos del Trabajo; ya que debemos contemplar que el trabajador se encuentra desprotegido ante el riesgo del secuestro en ejercicio del trabajo.

En efecto, considerando que gran número de trabajadores que se encuentra en la hipótesis del artículo 123 inciso A de la Constitución Política Federal, se trasladan de su domicilio a su centro de trabajo y viceversa, motivo

por el cual se encuentran expuestos a sufrir diversos actos ilícitos en su persona y en sus bienes, uno de esos riesgos es el de sufrir un secuestro en virtud del cual -fuera de su voluntad- el trabajador se desvía de la ruta que señala el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, llegando a sufrir lesiones en ocasiones incapacitantes o hasta la muerte por parte de sus agresores.

En estos casos, el artículo laboral en comento no contempla el grado de responsabilidad para el patrón, y en la legislación penal si bien es cierto que se contempla la reparación del daño, esta figura no hace mención expresa respecto a las prestaciones laborales a que tuviese derecho el trabajador e incluso la afectación que reciente el patrón, bajo el supuesto de que el trabajador secuestrado era de importancia significativa para el patrón.

A mayor abundamiento, la reparación del daño establece que el pago de daños y perjuicios correrá a cargo del delincuente o delincuentes pero sabemos que son contadas las ocasiones en que las autoridades logran aprehender a estos individuos y no siempre se logra obtener la reparación del daño en términos monetarios, e incluso está el riesgo de que la Autoridad Ministerial declare el no ejercicio de la acción penal o que el Juez de la causa declare la no responsabilidad del sujeto a proceso; por lo que la víctima o sus beneficiarios tendrán que recurrir en la vía civil a demandar el daño moral que pudiesen haber sufrido.

Estimo procedente llevar a cabo el presente trabajo en el Seminario de Derecho Laboral, toda vez que las prestaciones en esta materia son de orden público y el riesgo de no recibirlas de manera completa en el período establecido pone en riesgo la estabilidad emocional e integral tanto del trabajador como de su familia, más cuando el trabajador -que es el único sostén económico de su familia- sufre un secuestro cuando se dirige a su centro de trabajo, éste y su familia quedan desprotegidos ante la posible negativa del patrón para pagar las prestaciones de ley a que pudiese tener derecho, por no estar esta circunstancia comprendida expresamente en la Legislación laboral.

La propuesta en este trabajo recepcional, busca satisfacer un vacío que, a mi consideración, es necesario cubrir, toda vez que las mismas autoridades reconocen el incremento del secuestro como un *modus vivendi* que implementan grupos organizados y con un orden jerárquico e incluso por grupos conformados por parientes consanguíneos, incluyendo mujeres y menores de edad, grupos que diez años atrás no participaban en delitos y actualmente los cometen con mayor violencia y saña.

Así, la presente investigación se ha conformado en cuatro capítulos, donde en el primer capítulo se analizan las características y naturaleza del Derecho Laboral en términos de la legislación vigente; en el capítulo segundo se expone el impacto que el secuestro ha generado en la sociedad, incluyendo en la materia laboral a los individuos y sus consecuencias.

En el capítulo III se efectúa un análisis del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, desmenuzando los conceptos que lo integran; por último el capítulo IV es donde establecemos una propuesta de adición al artículo en estudio, desarrollando la justificación de dicha adición.

Las experiencias vividas y comentadas por terceros, me motivó a elaborar el presente trabajo recepcional, con la firme intención de aportar una opción objetiva para la adición de un párrafo al artículo 474; dónde la sociedad mexicana cambie de ideología y tenga la fundamentación legal sobre los riesgos de trabajos, que puede sufrir cualquier individuo de su casa a su centro de trabajo y viceversa; esperando que el presente logre aportar nuevas inquietudes para la evolución del derecho de trabajo, buscando mejorar las condiciones de seguridad laboral para el trabajador y para el patrón.

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES DEL DERECHO LABORAL.

El Estado puede tener diferentes connotaciones, por un lado lo encontramos como un rector con carácter jurídico, como una extensión territorial y por último se percibe desde un punto de vista sociológico con un toque de unidad y peculiaridad social.

El Estado, a través de un sistema jurídico e institucional, interviene como rector en la vida humana y sus actividades, la validez con la que actúa se debe a una estructura con reconocimiento social que le permite alcanzar los fines en materia de procuración de justicia para buscar el buen comportamiento, el orden y la estabilidad colectiva. Como consecuencia de ese reconocimiento el individuo adquiere la obligación de cumplir y observar las leyes, decretos, reglamentos, convenios, tratados internacionales, etc. Por otro lado el Estado adquiere la potestad de utilizar todos los medios posibles para hacer valer dichas disposiciones y así lograr que no sean violentados los derechos fundamentales del hombre, debe vigilar que las actuaciones de sus funcionarios sean los más idóneos y no por el hecho de que estén investidos de esa potestad, cometan abusos e injusticias. Para Hans Kelsen el Estado es definido como: “una relación en virtud de la cuál alguien manda y gobierna y otros obedecen y son gobernados”.¹

El Estado como una extensión territorial tiene por objetivo principal, demarcar límites geográficos en los cuáles hace valer la vigencia de sus ordenamientos jurídicos, estas demarcaciones territoriales se inician fundamentalmente por la fertilidad y riqueza de las tierras, las cuales al ofrecer amplios beneficios para la producción y manutención de sus congregados, se

¹ KELSEN, Hank, “Teoría General del Derecho y el Estado”, México 1995, Universidad Nacional Autónoma de México, Pag. 221

comienzan a establecer límites, no permitiendo que ningún otro grupo arremetiera contra sus usos y costumbres. Posteriormente con la aparición de las guerras, conquistas y sometimientos conjuntamente con el descubrimiento de la escritura y el avance de la ciencia, se fueron delimitando espacios territoriales a lo que ahora se conoce como países, surgiendo una nueva figura llamada soberanía; la cuál consiste en que sus habitantes deben someterse única y exclusivamente al orden jurídico y económico nacional, así como al poder activo y coactivo de ese Estado, por lo tanto ningún ente ajeno llamado “otro Estado”, tiene derecho a intervenir en los asuntos económicos, sociales y jurídicos, excepto en los casos llamados Tratados Internacionales, en los cuales bajo ciertos condicionamientos, las fronteras se abren para ciertos fines y con sus respectivas reservas. “Al hablar de problemática de la vigencia de la Ley Procesal en el espacio nos plantea cuestiones jurídicas que se resuelven con el concurso de los tratados internacionales, que una vez que son ratificados por las Cámaras Legislativas, adquieren el carácter de normas legales en el país donde son aceptadas, no podemos olvidar su naturaleza de actos jurídicos internacionales.”²

Sin embargo, la parte más sensible para el tema en referencia es la connotación sociológica, debido a que su elemento fundamental es el ente humano y su comportamiento, por tal motivo se enviste de ciertas peculiaridades que le da un ambiente diferente a cada territorio, aspectos tales como las costumbres, idiomas, ideologías, religiones, economías, actividades, etc...intervienen en la vida diaria afectando el aspecto jurídico y territorial de un Estado.

Es por eso que el Estado a través del Derecho debe dirigir todas sus capacidades para crear regulaciones que permitan solidificar la validez de sus facultades y recursos para mantener el orden, fin primordial como ente social. Actualmente con el crecimiento desmesurado de habitantes, se han generado

² ORIZABA, Monroy Salvador, Derecho Procesal Civil, ¿Cómo Litigar?..., México D.F. 1991, Editorial Sista, Pag. 16

actividades cotidianas cuya complejidad se ha visto afectada al grado de surgir conflictos entre ellos cuando se ven perturbados sus derechos, desarrollándose un sentido de pertenencia que muchas veces no les corresponde, siendo prioridad la de crear una estructura institucional jurídica que bajo un esquema de justicia social e imparcial, defina los derechos y obligaciones aplicables, así como los medios ejecutorios que logren el acatamiento social para hacer cumplir sus disposiciones, pero no debemos olvidar que la sociedad es variable y que sus actividades son dinámicas y evolutivas, motivo por el cuál el derecho debe actualizar sus regulaciones y procedimientos.

Dentro de la estructura de un Estado, tenemos que el aspecto laboral es primordial para el desarrollo de un país, de acuerdo a la atención que las autoridades y los habitantes brinden a esta rama productiva será el nivel de desarrollo cultural y educacional que demuestren.

En efecto, su importancia radica en ser el medio para producir bienes y servicios y con ello riqueza, la cual al ser distribuida de manera equitativa, traerá como consecuencia que existan recursos para satisfacer las necesidades de la sociedad.

Así el trinomio que generan el patrón, los trabajadores y el Estado los vincula en un mismo fin, satisfacer las necesidades de la sociedad; en consecuencia, las relaciones laborales, los derechos y obligaciones de sus participantes juegan un papel importante que el Derecho regula.

1.1. Definición de Derecho Laboral.

El derecho, como producto de la sociedad para establecer reglas de conductas que deben ser observadas por todos para establecer armonía, regula toda clase de relaciones entre los hombres y sus actividades, incluyendo la actividad laboral.

Así, podemos enunciar que el Derecho Laboral, “es el conjunto de leyes y reglas que rigen las relaciones entre los hombres y a las que están especialmente vinculadas en su aspecto económico, jurídico y social de los trabajadores.”³

Otros autores como el Dr. Alberto Trueba Urbina define el derecho del trabajo como “el conjunto de normas, principios e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico, socializar la vida humana.”⁴

Para el Maestro Mario de la Cueva dice que “el nuevo derecho del trabajo es la norma que se propone a realizar la justicia en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital”.⁵

El autor Santos Azuela considera que “el derecho del trabajo tiene entre sus fines la realización de la justicia social entre los factores de producción, y la tutela del trabajador y su familia como finalidad inmediata y a largo plazo su completa reivindicación. ”.⁶

Cabazos Flores a su vez plantea que “entre las finalidades del derecho del trabajo esta la perfectibilidad del individuo”.⁷

José Dávalos considera que la finalidad del Derecho del Trabajo “es elevar las condiciones de vida de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa en un nuevo orden social justo.”⁸

³ Diccionario Enciclopédico Santillana, Madrid 1992, Editorial Santillana. Pág 362

⁴ BAILON, Valdominos Rosalio, Derecho Laboral, teoría, diccionario, preguntas y respuestas, Editorial Mundo Jurídico, México D.F., p.14

⁵ Idem,

⁶ IBARRA, Flores Román, Valores Jurídicos y Eficacia en el Derecho Laboral Mexicano, Edit. Porrúa, 1ª. Edición, México 2002, pag. 43

⁷ Idem

⁸ Idem

Sin embargo, de las definiciones anteriores tienden a ser muy proteccionistas y queda muy desvirtuada la palabra justicia, ya que debemos considerar que la parte del capital también tiene sus derechos, por tanto podría definirse lo siguiente:

El derecho laboral como un sistema jurídico tendiente a regular los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, así como a establecer las relaciones laborales entre estos y otras figuras laborales y el Estado, buscando crear un trato justo y equitativo.

En la definición en comento, se considera al sistema jurídico como el conjunto de disposiciones jurídicas, tesis y jurisprudencias, decretos, laudos y demás elementos que contienen los derechos y obligaciones a que son afectos los sujetos de esta actividad laboral, donde el Estado –interesado en el buen desarrollo de la actividad laboral- busca mantener un trato justo entre el patrón y el trabajador, por sus características propias.

En cuanto a las figuras jurídicas como es el sindicato y los intermediarios laborales, impactan directamente en las relaciones entre los patrones y trabajadores, toda vez que ante la necesidad o interés del patrón por evitar tener que lidiar con los derechos del trabajador, busca intermediarios o admite sindicatos que absorban estas prestaciones, mientras que el trabajador pretende encontrar las condiciones mínimas laborales que requiere para el sustento y manutención de sus necesidades.

En consecuencia la relación laboral directa entre el patrón y el trabajador ha tomado diversas vertientes, que han obligado al Estado a regular dichas figuras para que no se trastoque la esencia de los derechos laborales de ambas partes.

Así, el fin último de esta rama del derecho es establecer un trato justo y equitativo entre el patrón y el trabajador, toda vez que las condiciones de cada uno

de ellos es diferente, pretendiendo por medio del Derecho un trato igualitario para ambos, donde no se explote las necesidades de éstos en perjuicio de sus respectivos derechos.

Se ha establecido que los fines del Derecho Laboral se presentan principalmente en dos tendencias; una sostiene que el fin esencial es el normativo, y otra afirma que se propone proteger el trabajo y al trabajador.

También se afirma que es una pluralidad, toda vez que el derecho Laboral es protector de los trabajadores y del trabajo, y al mismo tiempo regulador de las relaciones entre el patrón y el trabajador.

“La corriente más generalizada coincide en que el derecho Laboral tutela el hecho social representado por el trabajo; se destaca que existe un interés mayor por encima del interés personal.”⁹

"Los fines del Derecho Laboral son:

- Proteger a los débiles, entendiendo como tales aquellos cuya condición social y económica los establecen en una situación de desventaja, siendo estos generalmente los empleados, trabajadores, obreros, intelectuales e independientes.
- Como regulador de la producción, en el entendido de que busca establecer un orden en la producción de bienes y servicios y en la económica, pretendiendo así distribuir la riqueza en la sociedad.
- Como regulador del contrato de trabajo, con el fin de establecer seguridad jurídica en las relaciones laborales entre el patrón y el trabajador, busca se

⁹ PÉREZ BOTIJA, Curso de Derecho del Trabajo, Madrid 1952, p. 16

observen condiciones y principios de trabajo y de salario benéficos para las partes, generalmente establecido en el contrato de trabajo ya sea individual o colectivo.”¹⁰

1.2. Objeto y principios del Derecho Laboral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma jurídica de mayor jerarquía en el sistema jurídico del país, establece:

***Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.*

Así mismo, dentro del apartado A. menciona diversos derechos laborales como son: la jornada laboral de ocho horas; jornada laboral nocturna; la prohibición del uso de trabajo de menores de 14 años; las condiciones laborales mínimas; la situación de mujeres embarazadas; los salarios mínimos; el principio de “trabajo igual corresponde salario igual”; derecho a la participación de utilidades. Mientras que en el apartado B. del mismo artículo se establecen condiciones similares, pero enfocadas a la relación laboral entre el Estado, representado por la Federación, Entidades Estatales, Municipios y Distrito Federal y sus respectivos empleados.

Lo destacable es señalar que al estar estos derechos plasmados en la mayor norma jurídica -jerárquicamente- de nuestro sistema legal, significa que estos deben ser observados por el Estado y los habitantes, por lo que no pueden ser materia de renuncia o negociación que implique su pérdida, disminución o perjuicio.

¹⁰ LERNER, Bernardo, Enciclopédica Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo VII, Buenos Aires, Argentina 1957, p. 639

Este precepto rompió con los moldes de un constitucionalismo abierto únicamente a los tradicionales derechos del individuo y a la composición de la estructura política, es, quizá la parte más dinámica y profundamente humana del capítulo social de la Carta Magna.

“La clase tutelada, la obrera, producto y víctima de la explotación, encuentra en este precepto los mínimos económicos y de seguridad social que deben ser observadas y protegidas cuando una persona presta un servicio personal y subordinado, puesto que quien lo recibe, técnicamente, es el dueño del capital.”¹¹

En consecuencia y siguiendo esa tesitura, la Ley Federal del Trabajo establece:

Artículo 1º. La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado “A” de la constitución.

El presente artículo refleja la estrecha coordinación que existe entre la máxima ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y su respectiva reglamentación, llámese Ley Federal del Trabajo. Es de suma importancia dejar en firme la legitimación que otorga nuestra carta magna a los derechos y obligaciones que se plasman en la presente regulación con referencia a las relaciones laborales que se generan entre el trabajador y la iniciativa privada, convirtiéndolos en irrenunciables sin importar el lugar donde se pretendan hacer válidos, siempre y cuando se encuentren dentro de la República Mexicana o exista tratado internacional previo que avale la aplicación de la presente ley en el extranjero.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editorial UNAM, México 1993, p. 540.

Artículo 2º Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Es aquí donde se sustenta el fin primordial que persigue la legislación laboral, en donde el buen actuar de las autoridades depende de los valores y principios con las que lleven a cabo sus funciones para una adecuada impartición de justicia, sin importar las diferencias (raciales, económicas, sociales, religiosas, etc...) que puedan desvirtuar los derechos y obligaciones a que cada una de las partes sea acreedor.

*Artículo 3º. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y **debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.***

Un párrafo con alto contenido humano, ya que dignifica el desempeño del trabajador situándolo en igualdad de circunstancias que lo lleva a una relación de respeto mutuo para la consecución de los objetivos que cada uno persigue, por un lado el aspecto lucrativo del patrón sobre la producción y por el otro el trabajador que busca los medios necesarios para la manutención de la familia.

Sin embargo encuentro sensato extender el presente comentario, toda vez que la mayoría de la ocasiones es el trabajador el que además de buscar una estabilidad económica a través de su trabajo, también se encuentra ampliamente involucrado con la operación para alcanzar los fines que establece la empresa, generando circunstancias de alto riesgo para su salud y su persona, mismos que cuando suscitan a manera de riesgos o accidentes de trabajo, provocan drásticos cambios en la vida ordinaria del trabajador, ya que las lesiones que se sufren pueden ser

tanto físicas como materiales, las cuales frecuentemente afectan también el estado de ánimo de la familia. Tales circunstancias hacen que el trabajador encuentre en éste precepto, garantías tanto de respeto como de condiciones óptimas que permitan la **estabilidad emocional, laboral y económica del trabajador y su familia.**

Artículo 4º. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrán vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad.

Este artículo encuentra su cimiento en el artículo 5º de nuestra Constitución Política, toda vez que ambas hacen mención de que todo mexicano tiene derecho a crear o elegir sus propios medios de subsistencia, llámese negocio o trabajo socialmente útil, el cuál no tiene más limitante que la contravención de ciertos preceptos ya preestablecidos como ilícitos o como ofensivos al entorno social.

Artículo 5º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no se producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca”.

De la lectura de los preceptos legales descritos, se desprende el objeto que tiene la Ley Federal del Trabajo, el cual consiste en regular las relaciones laborales y establecer las normas a seguir en esta materia.

En efecto, haciendo una interpretación armónica y en su conjunto, de los preceptos ya mencionados, reconocemos que las normas jurídicas en materia laboral tiene por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre el patrón y los trabajadores, resaltando el hecho de que el trabajo es un

derecho y un deber social, el cual no se puede ni debe impedir a ninguna persona, excepto en caso de resolución de autoridad competente; en el entendido de que las normas jurídicas en esta materia son del orden público, es decir, que por la trascendencia e importancia que emanan, sus efectos impactarán en el desarrollo y valores de la sociedad, luego entonces es obligación del Estado y de la sociedad velar por el cumplimiento de dichas normas.

Al crear un sistema jurídico en materia laboral que satisfaga las necesidades de la sociedad, concretamente de los sujetos que participan en esta relación, se podrá regular la actividad laboral en beneficio de la sociedad, toda vez que al establecer derechos tanto para el patrón y los trabajadores y sus consecuentes obligaciones, se aspirará a la satisfacción de ambas partes, por un lado obtener recursos económicos para satisfacer necesidades básicas y por otra parte satisfacer un ánimo de lucro al mantener una cadena de producción que indirectamente cubra las necesidades del país en cuanto a progreso y desarrollo.

De acuerdo a lo anterior, se desprende que en la relación laboral tenemos al patrón, quien técnicamente se le conoce como el dueño del capital o de los medios de producción, es éste el que tiene la posibilidad de invertir sus recursos económicos en proyectos permanentes tendientes a producir bienes o servicios que le proporcionen ganancias económicas por las cuales recupere su inversión y tenga una cantidad extra, conocida como ganancia.

La Ley Federal del Trabajo reconoce al patrón como:

Artículo 10.- Patrón es la persona física y moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel lo será también de estos.

En consecuencia es al patrón quien la Ley le reputa ciertos derechos y obligaciones, para con sus trabajadores y con diversas autoridades del Estado, incluyendo las prestaciones de seguridad social.

Otro elemento en la relación laboral es el trabajador:

“Artículo 8º: Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal y subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual y material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Es el trabajador el que coadyuva al patrón en el fin de lucro que persigue, prestando sus servicios directamente y bajo la dirección o subordinación del patrón o de quien lo represente, en el tiempo, condiciones y formas preestablecidos; recibiendo a cambio diversas prestaciones, siendo la de mayor importancia la remuneración líquida, es decir un salario el cual se caracteriza por ser fijo, proporcional, suficiente y periódico, brindando una seguridad jurídica al trabajador y estar en aptitud para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Por último, el Estado juega un papel importante en la relación laboral, pero su intervención se limita a establecer las reglas y condiciones propicias para que la actividad laboral se desarrolle de manera justa y equitativa, buscando satisfacer las necesidades de sus participantes y con ellas las necesidades de la sociedad.

“Para lograr el objeto de la relación laboral, el Derecho laboral se rige por algunos Principios que a continuación se enuncian:

1. Estabilidad en el Empleo. Establecido en el contrato de trabajo por

tiempo indefinido o de duración permanente indefinidamente en el tiempo, sin límite en su duración.

Esta doctrina se tomo como presunción de indefensión en la duración, y después como prohibición del contrato de duración determinada salvo casos que se autoriza, el elemento objetivo es la duración del trabajo sobre el cuál versa el contrato, como condicionante y limitativo de la voluntad de las partes en cuanto a la duración.

Es una práctica común en la administración pública federal y en otros lugares que se contrata al trabajador bajo el esquema de "Honorarios", haciéndoles firmar un contrato de trabajo temporal y se les condiciona que su duración en el centro de trabajo se modificará cada seis meses, sin embargo el desarrollo del trabajo reviste las características de ser personal y subordinado, por lo que se viola el principio en mención.

2. De igualdad de trato y no discriminación. El patrón debe guiar su conducta por el principio de igualdad de trato, es decir, debe dar un trato igualitario de respeto y objetividad a todos los empleados y trabajadores a su cargo, solo por motivo justificado que implique un beneficio en la producción puede dar un trato preferencial a un trabajador (mejor calidad de trabajo, interés de que permanezca el trabajador en el centro de trabajo, etc.) puede justificar las diferencias del trato ya que implica que el trabajador beneficiado deba trabajar más horas, realiza una función especializada, tenga conocimientos particulares que mejoren la producción, pero de ninguna manera el patrón debe fundar la desigualdad en un mero capricho o causa para buscar que algún trabajador abandone el centro de trabajo.

De igual manera, el trabajador tampoco debe utilizar la discriminación en las condiciones y ejecución del trabajo en aspectos tales como el sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión a sindicatos,

acuerdos, vínculos de parentesco o lengua respecto de los demás, toda vez que el empleado debe centrarse en la calidad del trabajo efectuado y no por aspectos ajenos que no afectan de manera alguna la relación laboral.

3. De irrenunciabilidad. Los trabajadores no pueden disponer de sus derechos que tienen reconocido por disposición legal antes o después de la adquisición de los mismos, existiendo una limitación a los trabajadores y patronos para negociar estos derechos.

Es común escuchar anécdotas donde a un nuevo trabajador contratado en una empresa, se le obliga a firmar una hoja en blanco, la cual puede ser utilizada posteriormente en su perjuicio, ya que en dicha hoja en blanco y de ser necesario, se puede establecer una supuesta renuncia, o alguna otra manifestación del trabajador donde renuncia o se vea limitado en sus derechos laborales que la Ley en la materia dispone.

4. De norma más favorable. Además de incorporar reglas distintas, el contrato laboral debe contener las condiciones más favorables para el trabajador, pues si estas resultan inferiores no debe ser aplicable, y si contiene lo mismo resultan inútiles, así las normas jurídicas a medida que descienden de rango, las circunstancias que se contienen ascienden en cuanto a la mejora para el trabajador, así la norma reguladora operante es aquella que contenga el máximo de los varios mínimos concurrentes, siendo así la más favorable.

5. De reciprocidad y su renuncia. Implica la aplicación del derecho nacional al extranjero resultante de la regla supletoria en cuanto a su lugar habitual de ejecución, puede condicionarse al principio de reciprocidad, salvo que se haya renunciado expresamente a él por convenio internacional, respecto de las materias en él comprendidas.

Es decir, nuestro país puede establecer convenio o tratados internacionales con otros países, donde se establezca que, en materia laboral, las normas jurídicas serán aplicables tanto para los nacionales como para los extranjeros, en el entendido que las normas jurídicas laborales de los países contratantes mantienen una armonía similar en cuanto a los derechos y prestaciones de los trabajadores y los patrones de igual magnitud, permitiendo salvaguardar los derechos mínimos esenciales de estos en cualquiera de los países firmantes y en caso de renuncia, de la misma manera, los extranjeros podrían invocar la legislación de su país de origen.

6. De legalidad sancionadora (Tipicidad). Este principio exige que la ley determine -previamente- las sanciones que deban ser aplicadas tanto al patrón como al trabajador por las hipótesis que se establezcan por conductas indebidas que perjudiquen la relación laboral.

Con este principio se busca dar certidumbre jurídica a las partes, toda vez que se limita al patrón el poder de imponer un castigo al trabajador por una conducta no aceptada, por lo que se debe acudir a las instituciones, autoridades y procedimientos para regular y sancionar las conductas ilegales que la Ley Federal del Trabajo, el Código Penal y otras contemplan previamente.”¹²

A fin de conocer con más propiedad las obligaciones de estos sujetos, a continuación estudiaremos las mismas.

1.3. Obligaciones del Patrón.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, establece las obligaciones que los patrones deben observar, a continuación se transcribe dicho artículo así como un breve comentario de las fracciones más frecuentes e importantes:

¹² ALONSO OLEA, Manuel y CASAS BAAMONDE, María, Derecho del trabajo, 18ª. Edición, Editorial Civitas, Madrid España 2000, p.255

“Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I.- Cumplir con las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;

Esto en razón de que las diferentes actividades económicas que los patrones pueden desarrollar, requieren que se les apliquen disposiciones concretas que permitan dicha actividad y mantener una seguridad jurídica para los trabajadores y patrones.

II.- Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;

Dicha disposición se basa en el hecho de que cada actividad económica es diferente tanto en grado de preparación como de esfuerzo para el trabajador, luego entonces, los salarios e indemnizaciones que deben imperar deben ser acordes a dicha actividad.

El Estado ha formulado un catálogo de salarios mínimos que deben pagarse, de acuerdo a la actividades, profesión u oficio que se desempeñe y los patrones deben observar el catalogo en comento.

III.- Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;

IV.- Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

V.- Mantener el número suficiente de asientos y sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

Recae en el patrón la responsabilidad de ofrecer las herramientas, el local y las sillas, porque es el dueño de la actividad económica y porque percibe las ganancias netas de dicha actividad, por tanto, una de las inversiones que debe efectuar, es la adquisición de material para que el trabajador efectúe la actividad que se le encomienda.

VI.- Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de cualquier maltrato de palabra o de obra;

En el entendido de que el respeto debe imperar entre el patrón y los trabajadores, toda vez que el servicio personal y subordinado que el trabajador realiza no implica un derecho del patrón para agredirlo o menospreciarlo.

VII.-Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

En razón de que el trabajador requiere dicha constancia para comprobar los descuentos y demás prestaciones liquidadas o en especie a que se haya hecho acreedor por el trabajo efectuado.

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe del centro de trabajo, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

En razón de serle útil para recomendación en algún otro trabajo, donde se destaque el buen desempeño del trabajo prestado.

IX.- Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo quinto de la constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;

X.- Permitir a los trabajadores a faltar a su trabajo, para desempeñar comisión accidental o permanente de su Sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de los trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos los derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;

XI.- Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los

puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse;

XII.- Establecer y sostener las escuelas “Artículo 123 Constitucional”, de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de educación Pública;

XIII.- Colaborar con las autoridades del Trabajo y de Educación Pública de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;

XIV.- Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón solo deberá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será substituido por el otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año por lo menos;

XV.- Proporcionar capacitación y adiestramiento para sus trabajadores, en los términos del capítulo tercero bis de este título;

Se ha demostrado que el mayor número de trabajadores que no terminaron sus estudios, logran cumplir con la misma, cuando en el

centro de trabajo se les presta este tipo de apoyo, buscando mejorar sus condiciones personales y laborales.

De igual forma la capacitación y adiestramiento permite mejorar la calidad de la mano de obra y especializar al trabajador en distintos procedimientos técnicos.

XVI.- Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fabricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y prejuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en lo reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades;

XVII.- Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo, y en general, en los lugares en los que deban ejecutarse las labores; y disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presenten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra;

Establecer en el centro de trabajo condiciones de higiene, servicio médico y de seguridad para los trabajadores, buscando con ello garantizar la seguridad de todos los compañeros de trabajo, en el horario de trabajo.

XVIII.- Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se presente el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene.

XIX.- Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde están estas enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;

XX.- Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo este a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima;

XXI.- Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que se instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe el local en las condiciones indicadas, se podrá emplear para este fin, cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;

XXII.- Hacer las deducciones que indiquen los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, Fracc. VI;

XXIII.- Hacer las deducciones de las cuotas para la construcción y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, Fracc. IV;

XXIV.- Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darle los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y le den a conocer las instrucciones que tengan;

XXV.- Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarle los equipos y útiles indispensables;

XXVI.- Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso al Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores.

Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

XVII.- Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos; y

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta ley.”

Por otra parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento impone al patrón las siguientes prohibiciones: Negarse a aceptar al trabajador por razón del sexo o de edad; exigir o aceptar al trabajador dinero para darles el trabajo; obligar al trabajador a afiliarse o retirarse del sindicato y a intervenir en el mismo; ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las

leyes; portar armas en el interior del centro de trabajo y presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga.

En resumen, podemos decir que el patrón esta obligado a pagar el salario pactado y las indemnizaciones correspondientes, de acuerdo a la actividad efectuada por el trabajador y observar una serie de obligaciones que tienden a mantener el orden, respeto y seguridad de los trabajadores en el centro de trabajo.

1.4. Obligaciones del Trabajador.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 134, también le impone al trabajador las siguientes obligaciones:

Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;

En razón de que el trabajador debe cumplir con ciertas reglas o procedimientos laborales, de acuerdo a la función o actividad que desempeña, dentro de la actividad económica del patrón.

II.- Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores;

III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

Dicho desempeño podrá estar bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estarán subordinados, en virtud de que se les contrata para coadyuvar al patrón en su actividad económica.

IV.- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

En consecuencia deben efectuar el trabajo con el mismo interés y cuidado como si fuera su propia actividad, toda vez que por ello recibe el trabajador un salario u otras prestaciones líquidas o en especie.

V.- Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;

VI.- Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;

VII.- Observar buenas costumbres durante el servicio;

VIII.- Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;

Esto con un sentimiento de solidaridad para coadyuvar en las acciones necesarias cuando se presenten circunstancias adversas.

IX.- Integrar los organismos que establece esta Ley;

X.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;

XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;

XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones; y

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos

Independientemente de que en la elaboración concurren directa o indirectamente, el fin es proteger la actividad económica del patrón, manteniendo un sentimiento de lealtad al patrón.

Estas obligaciones buscan dar seguridad al patrón en la actividad económica que desempeña y para la cual contrata a ciertos trabajadores que, según sus cualidades personales o físicas, califica para desempeñar las funciones necesarias, en consecuencia el trabajador debe cumplir con las condiciones de trabajo lo mejor posible.

El mismo ordenamiento legal impone en su artículo 135, la prohibición del trabajador de ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad; faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón; sustraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima elaborada; presentarse al trabajo bajo los efectos del alcohol o algún estupefaciente; portar

armas en el centro de trabajo; suspender labores sin autorización del patrón; utilizar las herramientas de trabajo para un fin distinto, entre otros.

Estas prohibiciones buscan establecer en el trabajador una conducta que garantice al patrón el buen desempeño de la actividad encomendada, y que de no cumplirse traerá un perjuicio directo al patrón, así como un riesgo a la seguridad del trabajador. De acuerdo con esto lo que la regulación laboral busca es establecer derechos y obligaciones que le den certeza jurídica a ambas partes y que los fines que atañen al Estado y la sociedad sean cumplidas para el bienestar común

1.5. La Suspensión del Trabajo.

Uno de los puntos a considerar sobre el desarrollo del presente trabajo será el hecho de suspender o no la relación laboral y sus efectos, como es el pago del salario o sueldo.

Artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo:

Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I. La enfermedad contagiosa del trabajador;

II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

IV. El arresto del trabajador;

V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5o de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III de la misma Constitución;

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes; y

VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.

Es aquí dónde se establece las causales por la cuál, tanto el patrón como el trabajador podrían solicitar la suspensión temporal de la relación laboral y el sueldo, llama la atención lo relativo a la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo, esta causal contempla todas aquellas hipótesis que sufra el trabajador y que liberan de responsabilidad al patrón porque se encuentran fuera del ejercicio laboral o de los elementos fundamentales para que se considere como accidente de trabajo, esto puede ser un fundamento que el patrón utilice para eludir su responsabilidad, en el caso de que el trabajador sufra –en tránsito del trabajo a su domicilio o viceversa– un accidente, lesión o perturbación originado por un intento o una efectiva privación ilegal de la libertad temporal o indefinida que lo desvíe de la ruta, hechos que por sus características y circunstancias dejan duda sobre el lugar y naturaleza del accidente; sin embargo, no deja de ser un hecho acaecido por el trayecto del trabajo a la oficina o viceversa.

C A P I T U L O S E G U N D O .

HIPOTESIS DEL SECUESTRO EN EL DERECHO LABORAL.

En el mes de julio del año 2005, una noticia cimbró al mundo del deporte y a la sociedad en general, el director técnico del equipo de fútbol denominado “Cruz Azul”, Rubén Omar Romano fue secuestrado en su camioneta al momento de salir de la práctica diaria con el equipo, por los rumbos de la Noria, Xochimilco, Distrito Federal, a plena luz del día.

Esta noticia llamó la atención de todos, no porque fuera nuevo el hecho, sino por el personaje que fue víctima del mismo y las reacciones que en los medios y personajes públicos y políticos generó.

Desafortunadamente, este tipo de conductas ilícitas se ha desarrollado en un lapso de tiempo relativamente corto, es decir, hace diez años aproximadamente, el secuestro no se generaba con tanta rapidez y por tan diversos grupos o individuos.

El delito de plagio contiene diferentes aspectos de carácter histórico que es necesario analizar para llegar a un total entendimiento del tema. Como ya se mencionó, el secuestro mantiene como condición privar a una persona ilegalmente de la libertad, por lo que es conveniente presentar un concepto de ella:

Por libertad se entiende la ausencia de trabas en relación con los movimientos posibles de una persona, un animal o un objeto. Así al privar de la libertad a algo o alguien no le permitimos moverse más haya de un rango muy pequeño. Este delito ha tenido algunos cambios conforma al transcurso del tiempo.

Los cambios en las costumbres y la creación de nuevas situaciones han mantenido una evolución en este delito, el cual tiene su origen en el paganismo,

donde el desconocimiento de la personalidad en todos los seres humanos era una práctica común. Al existir la personalidad, a diferencia de tener la condición de humano, se llegó a la posibilidad de que el hombre fuera sujeto de apropiación, es decir, se convirtió en un bien. De ahí la existencia de la institución de la esclavitud, una práctica casi universal en los pueblos de la antigüedad. La esclavitud tiene como base el desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de la igualdad de su estirpe, y en la negación de la fraternidad humana. El origen del secuestro, como se puede inferir, proviene del robo de las personas, convirtiendo a éstas en esclavos. De esta manera podrían ser vendidas y obtener una compensación monetaria, o en el caso que se quisiera conservar, se mantenía una servidumbre por parte de la persona y de sucesores por muchos años.

De la misma forma era posible el caso del robo de un esclavo, el cual se podría constituir como una venganza primitiva, es decir, el hacer justicia particular con un menoscabo al patrimonio. Durante el imperio romano esta práctica estaba tipificada y se le conocía como "plagium".

Debido a la frecuencia con que se presentaba esta conducta, fue necesaria la tipificación universal del plagio, con afán de proteger de alguna manera a todos los seres humanos. Al eliminarse la esclavitud de todas las leyes modernas, el delito de plagio tuvo que cambiar. No desapareció debido a la efectividad de éste, en lugar de mantenerse como una venganza al patrimonio de las personas se constituyó como un delito en contra de la libertad.

Al leer esto se puede apreciar que la situación de inseguridad que se vive en la actualidad no es exclusiva de estos tiempos, o de este país. Ya en México el secuestro ha tenido periodos de auge, en los que era más común la incidencia de este tipo de delitos.

Durante muchos años, el rapto fue práctica común en nuestro país. El rapto consistía en el plagio de una persona con el fin de casarse con ella. Esto proliferó

en el caso de las mujeres. De hecho, se pueden observar varias películas que recuerdan la época cuando una gran cantidad de matrimonios se producían a raíz de que el hombre secuestraba a la mujer. Actualmente, en el Código Civil se acepta esta práctica y se valida el matrimonio, con algunas condiciones. Aunque esta situación se puede observar como un hecho con tintes románticos, la realidad es que sólo refuerza la facha de macho y no es sino una práctica denigradora que por mucho tiempo fue aceptada.

El secuestro con el fin de obtener una compensación monetaria al entregar a la persona, se presentó con cierta frecuencia durante la revolución mexicana, ya que el país vivía una situación de inestabilidad política que provocaba que varios crímenes quedaran impunes. Además, existieron grupos de "revolucionarios" que muchas veces se financiaron gracias a la realización de secuestros a personas adineradas.

A partir del término de la revolución se vislumbró un periodo de estabilidad política en el país, con el cual se restableció el estado de derecho. Existen numerosas pruebas que hacen pensar que durante esta época la mayoría de los secuestros se presentaron con el fin mantener a algunas personas sometidas y no por obtener una ganancia; el secuestro de líderes revolucionarios que estaban en contra del gobierno, por sus ideas políticas o acciones era una práctica común. La llamada "guerra sucia" fue sustentada en gran parte por el delito del secuestro. Existen casos famosos de empresarios que fueron secuestrados con el fin de obtener un rescate que pudiera financiar las campañas políticas y militares de algunos líderes rebeldes.

Uno de los más famosos secuestradores revolucionarios fue Lucio Cabañas, quien se hizo conocido por estas acciones. Este singular rebelde realizaba secuestros, aunque él siempre mantuvo su postura de que éstos se cometían contra personas que fueran adineradas por medio de métodos

deshonestos o por la explotación de clases oprimidas, de esta manera se constituía como una especie de Robin Hood.

Al analizar la forma en que evolucionó este delito en nuestro país, se puede llegar a la conclusión que el secuestro es una práctica delictiva que de alguna manera se practica con frecuencia, aunque los motivos y finalidades de ésta han cambiado con el paso del tiempo.

En consecuencia, las personas que sufrían estos delitos generalmente eran personas con gran poder económico, representantes políticos o un grupo de personas que se trasportaban en un avión.

Actualmente este delito ha tenido mayor auge y se ha diversificado, los delincuentes que lo efectúan ya no solamente son grupos organizados y disciplinados sino pandillas formadas por individuos de diversas edades incluyendo a menores de edad, también participan mujeres y familias completas; se dividen las funciones a realizar en el secuestro para dificultar las acciones de la autoridad; las pandillas se encuentran integradas por miembros en activo o destituidos de las fuerzas de seguridad pública, privada y del ejército, incluso por individuos que no mostraban un perfil que los marque hacia la delincuencia como estudiantes o personas de recursos y capacidades de solvencia.

Por otra parte, las víctimas ya no son personas adineradas o de poder político, sino empresarios de alto y mediano nivel, individuos de clase económica media, extranjeros, cualquiera que acceda a un cajero a retirar efectivo, miembros de la familia para explotar el sentimiento y lazos de unión, e inclusive a los mismos parientes del secuestrador ya sea por venganza o codicia; en fin las víctimas en este delito son ya tan variadas que se puede afirmar que cualquiera puede ser presa del secuestro por cantidades económicas de diversos montos y para distintos fines.

Así, pretendemos analizar en el presente capítulo este delito, sus elementos y sus alcances, para entender su relación con la materia laboral y el objetivo del presente trabajo.

2.1. Concepto y Elementos del Delito.

El Derecho, como un instrumento creado por la sociedad para regular su desarrollo, tiene el fin de guiar la conducta del ser humano, toda vez que las diferentes pretensiones entre los mismos generan conflictos que pueden llevar a la afectación de derechos de otros individuos, así como conductas rechazadas por la sociedad.

“Se dice que una ciencia es auxiliar, en relación con otra disciplina, cuando aquélla es apta o le aporta sus conocimientos para facilitar su estudio”¹

Con el progreso de las ciencias y de las artes se ha incrementado la perspectiva para luchar en contra de la delincuencia y los medios de defensa, al relacionarse con otras ciencias y ramas sin confundir su objeto, así Francesco de Luca expone al Derecho Penal como una “institución destinada a sistematizar la defensa colectiva contra los individuos inadaptados a la vida en sociedad”.²

Para el Dr. Ricardo N. Nuñez, el Derecho Penal es un derecho consistente sólo en regulaciones de la conducta de los hombres en sociedad. La especificidad de su conducta y la finalidad de su regulación le proporciona su carácter propio, por lo que se puede definir como “la rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles.”³

¹ ORIZABA, Monroy Salvador, Derecho Procesal Civil. ¿Cómo Litigar?..., México D.F. 1991, Editorial Sista, Pág. 20

² Principii di Criminología, Catania, 1916, p.20.

³ LERNER, Bernardo, Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina 1957, p. 961.

La potestad supone –para el Estado- por un lado la posibilidad de regular las condiciones de castigo y la aplicación de las medidas asegurativas, como complemento o sustituto de la pena.

Por otro lado, esa misma potestad supone la posibilidad de regular los procedimientos para imponer la pena y medidas de seguridad y su ejecución.

En esta hipótesis del derecho penal emana la facultad del Estado para establecer normas de conductas para ser observadas por todos, de no hacerlo así, tendrá la facultad para sancionar dicha conducta y en su caso imponer una pena o medida de seguridad, aún sin el consentimiento del agente, en ejercicio de sus facultades de coacción.

“Así, podemos definir al Derecho Penal como la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.”⁴ Es decir, el Estado en ejercicio de sus funciones establece las normas jurídicas que regulan las relaciones entre los seres humanos buscando regular las mismas y haciendo respetar los diversos derechos y obligaciones que le corresponden a cada quien, incluyendo valores elementales como la vida, la integridad física, la propiedad, etc. que cuando se encuentra afectado uno de estos valores por uno o varios individuos en las formas establecidas en la ley, puede ejercer acción penal que tutela e impone sanciones a dicha conducta y buscar reparar el daño causado, restableciendo el orden social y prevenir la proliferación de dichas conductas.

“Cuando un individuo infringe o quebranta esas reglas de conductas, las consecuencias de sus actos podrán resultar en el perjuicio físico o patrimonial de otra persona o personas, situación que debe sancionarse para evitar que se repita

⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Cuadragésima Edición , Actulizada, Editorial Porrúa, México 2000, p.19.

en el futuro, y así mantener una armonía en la sociedad, o por lo menos pretender alcanzarla”.⁵

Ahora bien, a estas conductas que rompen con lo dispuesto en las leyes, se les llama delitos; Jiménez de Asúa cita que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones subjetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Para el Código Penal Federal el delito es:

“Artículo 7º. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

...

El Delito es:

I. Instantáneo. Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

II. Permanente o Continuo. Cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado. Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujetos pasivo, se viola el mismo precepto legal.”

En consecuencia, para que el delito se integre como tal es necesario que se actualicen diversos elementos que la misma norma jurídica prevé y establece.

El delito es producto de un acto humano, es decir, solamente se sancionan las conductas o manifestaciones de voluntad efectuadas por seres humanos, por ser éstos los sujetos de derechos y obligaciones que la ley les concede. Por lo

⁵ SANCHEZ GÓMEZ, Enrique, La Prueba Pericial Contable, su relevancia en la Defraudación Fiscal y otros Procedimientos, Editorial Tax Editores, México 2005, p. 33

tanto la conducta del individuo que se exterioriza y produce consecuencias de derecho, constituye un delito por acto o acción, y cuando el individuo no exterioriza una conducta que tenía obligación de hacer también produce consecuencias de derecho ya que constituye un delito por omisión.

Otros elementos que debe tener el acto para configurar el delito son:

- ✓ TÍPICO. La conducta debe estar prevista y descrita específicamente en la Ley.
- ✓ ANTIJURIDICO. Contrario a lo dispuesto por la norma jurídica, es decir, la conducta del individuo fue contraria a un mandato jurídico o una norma de prohibición.
- ✓ IMPUTABLE. Que el individuo, al momento de realizar la conducta, cuenta con la capacidad de entender y querer las consecuencias generadas.
- ✓ RESULTADO. Aquel que es percibido por los sentidos una vez realizado o consumado el delito, implica un cambio en el estado de las cosas.
- ✓ CULPABLE. El nexo intelectual y emocional que liga al individuo con su conducta.
- ✓ OBJETO MATERIAL DEL DELITO. Consistente éste en la persona o cosa que sufre las consecuencias directas del delito.
- ✓ ELEMENTOS NORMATIVOS. Aquellos conceptos o requisitos que el tipo requiere para la configuración del delito.

- ✓ PUNIBLE. Es la pena, castigo o sanción que merece ser aplicada a la conducta efectuada por el individuo.

“Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias”.⁶

Para el objeto del presente trabajo, procederemos a estudiar el delito del secuestro, de acuerdo al Código Penal Federal.

2.2. Concepto y Elementos del Secuestro.

“El concepto de secuestro implica la acción y efecto de secuestrar, y por este último se entiende pretender indebidamente, raptar a una persona para exigir dinero por su rescate.”⁷

Para el Dr. Alfredo Nocetti Fasolino , “el secuestro se consume con la detención en calidad de rehén del sujeto pasivo.”⁸ El vocablo “rehén” esta tomado con bastante amplitud pues su acepción correcta es la de “una persona que queda en poder del enemigo como prenda o garantía del cumplimiento de un ajuste o tratado”, usado en el léxico de la guerra.

El dolo estriba en el hecho de mantener secuestrada a la víctima, hasta en tanto se haga efectivo el precio fijado o la conducta requerida por el delincuente para el rescate.

Actualmente los delincuentes, para llevar a cabo este tipo de ilícito, han innovado diversas modalidades en cuanto al secuestro se refiere, entre las que tenemos son:

⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, 41ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2000. p. 162

⁷ GARCÍA PELAYO, Ramón, Diccionario Usual Larousse, Editorial Larousse, México 1985, p. 595.

⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Editorial Driskill, S. A., Buenos Aires Arg. 1986. p244

- a) Secuestro virtual.- Es un secuestro que no existe, en donde los vívales aprovechan la ausencia de una persona para extorsionar a su familia y conseguir montos fáciles de obtener en un par de horas.

- b) Secuestro Express.- Ocurre cuando el ciudadano es llevado a los cajeros automáticos para sacar de sus tarjetas de crédito y de débito el máximo posible de efectivo, las víctimas son retenidas muchas de las ocasiones hasta media noche para que el sistema autorice un nuevo retiro y así obtener mayor beneficio de su ilícito, regularmente los delincuentes buscan una ganancia rápida aunque no se lleven un monto importante, sin embargo el daño moral para la víctima es igual que si le despojara de todo su patrimonio.

- c) Extorsión.-Otro de los delitos que se da con frecuencia y no menos importante es la extorsión, que jurídicamente se entiende al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial. La obtención de dinero a base de esta modalidad se puede lograr por diferentes medios:
 - 1)- Extorsión directa.- Se realiza cuando un individuo llega a la oficina de la víctima, pide hablar con él y al estar en su presencia, le muestra una fotografía de su familia, tomada precisamente ese día en la mañana cuando lo despedía en la puerta de su casa.

 - 2) Extorsión indirecta.- Se da cuando la víctima recibe una llamada o mensajes escritos en donde se le exige una determinada cantidad de dinero, a cambio de no hacerle daño a él o a sus familiares.

3) Peticiones especiales.- Las peticiones especiales son las que ocurren como secuela de una clara privación ilegal de la libertad, en donde se le exige a la víctima depositar determinada cantidad de dinero en un lugar solitario, haciéndole la aclaración de que en caso de ser detenidos, la familia y él sufrirán las consecuencias.

Sin embargo, de la lectura del Código Penal Federal, encontramos que el delito de secuestro, formalmente se encuentra en el Título Vigésimo Primero, titulado *“Privación Ilegal de la Libertad y de Otras Garantías”*, Capítulo Único.

El presente Título maneja diversas hipótesis donde se encuentra relacionado la privación ilegal de la libertad, ya sea respecto a menores de edad, a adultos mayores, para ataques sexuales u obligar a efectuar trabajos en contra de la voluntad de la víctima.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el delito de secuestro o de privación ilegal de la libertad, formalmente se encuentra regulado en el Código Penal Federal, de la siguiente manera:

“Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a). Obtener rescate;

b). Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera o;

c). *Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra;*

d). *Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le corresponda por otros delitos que de su conducta resulten.*

II. *De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:*

a). *Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;*

b). *Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo*

c). *Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*

d). *Que se realice con violencia; o*

e). *Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad; y*

III. *Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad de efectuó con*

el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, sí la víctima del secuestro se le causa alguna lesión prevista en los artículos 291 a 293 de éste Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado, dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años de prisión y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.”

Del precepto legal antes descrito, se desprende la hipótesis que el legislador ha establecido, para regular una conducta prohibida y rechazada por la sociedad, con el riesgo de establecer la sanción a quien se encuadre en dicha norma, por el impacto negativo que en la sociedad refleja.

Así el artículo en comento es claro al establecer la circunstancia de la privación de la libertad, por alguien que no se encuentre facultado para ello ni

cuenta con el mandamiento legal por escrito y cumpla los requisitos que la ley establece.

En consecuencia establece tres hipótesis de sanciones o pena establecida, siendo esta de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si se efectúa la privación con el propósito de obtener un rescate o para forzar a la autoridad o un tercero a efectuar determinada conducta y de causarle daño a la persona privada de su libertad; estos supuestos son muy recurrentes actualmente, toda vez que el propósito principal de la privación ilegal de la libertad, ha sido para pedir un rescate –generalmente en dinero por parte de los familiares de la víctima- o para forzar a los parientes a realizar una conducta, como el de comprar fichas telefónicas para proporcionar los códigos de acceso a su costa o depositar en determinada cuenta bancaria una cantidad de dinero, en ambos casos la integridad física y emocional de la víctima se encuentra en riesgo en todo momento e incluso llega a sufrir lesiones irreversibles, pérdidas de miembros o hasta la misma muerte.

La segunda hipótesis establece una pena de veinte a cuarenta años y de dos mil a cuatro mil días multa si además de las circunstancias anteriores, ocurre que se efectúa en camino público, solitario o desprotegido; que el autor sea o haya sido integrante de algún cuerpo de seguridad; que los autores sean dos o más personas o se efectúe con violencia; y que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad y cualquier otra inferioridad física o mental; estas circunstancias requeridas son modalidades donde implica que el delito se efectúo con plena alevosía y ventaja, en consecuencia se deja a la víctima en total estado de indefensión ante el hecho ocurrido.

Uno de estos casos suele ser el secuestro en la vía pública por medio de dos o más individuos en dos o más vehículos que interceptan a la víctima en un alto y lo rodean, y con uso de violencia física y emocional y con armas golpean a la víctima y lo suben a otro vehículo llevándoselo del lugar.

La última hipótesis establece una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando se priva de la libertad a un menor de dieciséis años con el fin de trasladarlo fuera del territorio nacional para obtener un lucro indebido por concepto de venta, este tipo de delito se repite generalmente en hospitales, donde personas que se hace pasar por personal médico del lugar recogen a los bebés recién nacidos –que no han sido registrados ni identificados plenamente-para trasladarlos fuera del territorio nacional para su venta o entrega a personas que por sus condiciones físicas no pueden procrear hijos propios y después hacerlos pasar como suyos, o para el caso de tráfico de órganos.

Estas condiciones implican una mayor planeación y preparación del ilícito y son de mayor riesgo como de afectación a la sociedad, por lo que se castiga con mayor severidad.

Es de resaltar que las hipótesis enumeradas, con sus respectivas modalidades deben cumplir con los requisitos expuestos en el apartado que antecede, a fin de tener por constituido el delito plenamente, y así estar en la posibilidad de acreditar la acción penal y con ello imponer la sanción que corresponda; así el estado busca sancionar conductas que son rechazadas por todos y al mismo tiempo incentivar con el ejemplo la proliferación de las mismas, pretensiones que parecen no lograrse en su totalidad.

2.3. Ciencias Penales y Auxiliares en el ámbito penal.

Una de las principales incógnitas de los estudiosos, doctrinarios y ejecutores del derecho es llegar a la conclusión de cuáles son las causas que llevan a una persona a delinquir. La Ciencia del Derecho Penal es esencialmente normativo, pero a lado de ella existen otras Ciencias diversas en sus métodos y objetos, se trata de disciplinas causales explicativas conocidas con el nombre genérico de Ciencias Penales. Es importante determinar que estas Ciencias no son las responsables de guiar la conducta humana, su finalidad se encuentra

cimentada en la explicación de las causas entre el delito y los factores que influyen en la comisión de los delitos como tal. Son amplias las teorías que tratan de estudiar los factores que llevan al ser humano a la comisión de actos ilícitos, sin embargo su estudio se divide en diferentes disciplinas tales como:

a) La Antropología Criminal.- La cuál tiene como objeto el estudio del hombre delincuente; investiga las causas biológicas del delincuente, mismas que las relaciona con aspectos tales como el atavismo, la locura moral y la epilepsia delictiva, es decir; la conducta como consecuencia de aspectos hereditarios, trastornos fisiológicos o de crisis emocionales.

b) La Sociología Criminal.- Esta disciplina estudia al delincuente desde el punto de vista social, en donde el medio ambiente es el principal agente que interviene como hecho generador de la conducta delictiva.

c) La Endocrinología Criminal.- Intenta descubrir el origen de la delincuencia en el funcionamiento de las glándulas de secreción interna; trata de demostrar la decisiva influencia de las hormonas en la causa y aparición del delito, como factor generador de trastornos en la conducta humana.

d) La Psicología Criminal.- Estudia al hombre delincuente en sus caracteres psíquicos, es a través del psicoanálisis donde se trata de escudriñar la subconciencia por medio de las palabras y los símbolos que emite el sujeto a estudio.

e) La Estadística Criminal.- Trata de llegar a una generalización en materia de delitos en una región dada y en un cierto momento histórico.

Al lado de estas disciplinas existen las Ciencias Auxiliares del Derecho, dos son las principales, más no las únicas:

1) La Medicina Legal.- Tiene por objeto, poner al servicio de la administración de la justicia penal los conocimientos y las técnicas médicos-quirúrgicas. El médico legista no sólo examina a los sujetos activos, sino también a las víctimas y procura establecer, dentro de las posibilidades de la ciencia, el nexo causal entre el autor y el resultado.

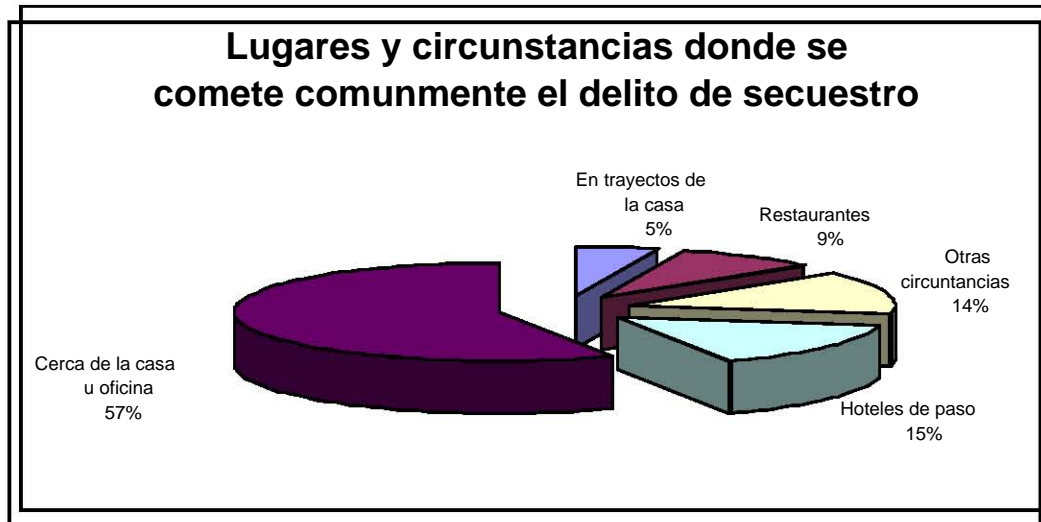
2) La Criminalística.- Está constituida por un conjunto de conocimientos heterogéneos encaminados al hallazgo de los delincuentes, al conocimiento del modus operandi del delito y al descubrimiento de las pruebas y de los procedimientos para utilizarlas.

El apoyo que el penalista encuentra en estas Ciencias, debe ser tomada en cuenta con la mayor de las cautelas, toda vez que la aplicación del Derecho Penal debe tenerse como verdad firme y cierta, en base a toda una investigación, toda vez implica fijar la naturaleza del delito, las bases, la naturaleza y los alcances de responsabilidad y de peligrosidad.

2.4. Hipótesis del Impacto de un Secuestro en el Derecho Laboral.

En los apartados que anteceden, se ha expuesto, por una parte el objeto del Derecho Laboral, siendo este el de establecer los derechos y obligaciones, así como regular las relaciones de trabajo entre el patrón, el trabajador y el Estado; así como también se ha establecido el concepto de delito, siendo este la conducta reflejada por el agente que atenta contra los valores de la sociedad.

En el presente apartado, estableceremos la vinculación del delito de privación ilegal de la libertad, comúnmente denominado “secuestro” y su impacto en materia laboral. Antes de pasar a la materia en comento es importante mostrar y analizar un estudio publicado en la revista expansión, a cerca de los resultados donde comúnmente son perpetrados este tipo de ilícitos:



FUENTE: REVISTA EXPANSIÓN, 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999

Es aquí donde podemos percatarnos que la mayor parte de los secuestros se cometen con algo relacionado a la actividad laboral, siendo observados y vigilados la mayoría de las ocasiones en trayectos relacionados al trabajo.

Comenta la teoría de los accidentes en trayectos que para que exista como tal debe haber tres elementos fundamentales los cuales son:

- 1.- La lesión.- Son las lesiones que hacen referencia los artículos 474 L.F.T. y 42 L.S.S.
- 2.- La causa.- Es lo que comúnmente conocemos como; ¿qué, cuándo, cómo, dónde y porqué? en relación con la concurrencia de un riesgo de trabajo.
- 3.- La relación causal.- trabajo – daño

A manera de involucrar al lector sobre la finalidad del presente trabajo, muestro la siguiente hipótesis como un caso cotidiano que se comenta en las noticias y por terceras personas sobre los actos y efectos que causa una circunstancia de privación ilegal de la libertad “secuestro”.

El suscrito Iván Juárez Bravo, actualmente de 32 años de edad, con estudios a nivel licenciatura, casado, con una hija de cinco años y un bebe de

meses de nacimiento, una casa hipotecada, un vehículo particular en financiamiento y deudas por un monto de \$ 500,000.00, y en general con un estatus de vida de nivel media.

Actualmente presta sus servicios –de manera subordinada- en Representaciones e Investigaciones Médicas, S.A. de C.V. con una antigüedad de 5 años y medio, y con un sueldo mensual de \$ 12,000.00, siendo este su única fuente de ingresos.

De acuerdo a lo anterior, cuenta con las siguientes prestaciones: Seguro Social, Infonavit, Vales de despensa (\$500.00 mensuales), Aguinaldo (15 Días), Vacaciones, Prima Vacacional...

El centro de trabajo se encuentra ubicado en la Delegación Tlalpan, por el rumbo sur de la ciudad, con un horario de trabajo de 8:00 hrs. a 17:00 hrs., y para desahogar la carga de trabajo, acostumbra a trabajar entre tres y cuatro horas diarias extras, es decir, fuera del horario laboral que estipula su contrato de trabajo, a fin de apoyar a la empresa en la consecución de los objetivos; su domicilio particular se encuentra ubicado en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, por el rumbo de oriente de la capital.

De acuerdo a lo anterior, al momento de trasladarse directamente del domicilio al centro de trabajo o viceversa, para llevar a cabo las funciones laborales, sufre un secuestro o una privación ilegal de la libertad por un grupo de personas que cierran el paso del vehículo en un cruce con diversas camionetas cuando estaba el alto de circulación para el suscrito, con lujo de violencia y sin mediar palabra alguna, golpean insistentemente con armas en diversas partes en su cuerpo, provocando lesiones y sangrado, lo obligan a abandonar el vehículo y lo suben a una camioneta extraña, tapan su cabeza para que no pueda ver que sucede alrededor, todo ocurre en presencia de testigos que no hacen nada para auxiliarlo.

Acto seguido, estos individuos toman una dirección distinta a la ruta que el suscrito utiliza diariamente para el traslado de su domicilio al centro de trabajo o viceversa, a fin de vaciar las tarjetas bancarias y asegurarlo ilegalmente en una casa.

Posteriormente, miembros de los secuestradores, se comunican con la esposa y advierten que no de aviso a nadie de lo ocurrido, que no acuda a la policía ni a nadie más para no exponer la integridad física del esposo, pasan más de tres días seguidos y los secuestradores todavía no llaman para dar más instrucciones y los familiares no levantan denuncia y mucho menos dan aviso al centro de trabajo de lo ocurrido.

Conforme transcurre el tiempo, el jefe del centro de trabajo, trata de localizar al trabajador y ante el silencio de la esposa, considera que el suscrito ha faltado al centro de trabajo por más de tres días seguidos sin causa justificada, procediendo a efectuar la baja definitiva y a notificar la separación del centro de trabajo, perdiendo sus prestaciones de ley y negándose a pagar la parte proporcional de la quincena trabajada a los beneficiarios.

Este cuadro, se basa en las anécdotas descritas en diversos medios de comunicación, donde una constante en el delito de privación ilegal de la libertad es el hecho de que los secuestradores exigen a los parientes de la víctima, total silencio, es decir, se abstengan de acudir ante la autoridad para levantar la denuncia correspondiente, dar informes o detalles de lo ocurrido, a fin de que estos delincuentes se encuentren en las condiciones más favorables para operar y resultar impunes.

Para esto se sabe que los grupos de delincuentes que se dedican a esta actividad ilícita acostumbran vigilar a su víctima y parientes con antelación al secuestro, durante las negociaciones y posteriormente al pago, a fin de mantener

una situación de superioridad, amenazando en todo momento a los parientes de la víctima con matarlos si no obedecen las instrucciones.

Por su parte, los parientes de la víctima se encuentran en una situación de inferioridad, toda vez que dejan de percibir los ingresos y prestaciones de la víctima, además de vender sus bienes e incluso de endeudarse con terceros para obtener recursos económicos para pagar el rescate exigido, llevando a la quiebra negocios y familias enteras, sin olvidar el impacto emocional que ocasiona entre ellos, toda vez que no se puede confiar en nadie ya que el vecino, el amigo o pariente puede ser el observador de los secuestradores, o lo que es peor, el mismo agente de seguridad que supuestamente les proporciona seguridad a los afectados, son los mismos que se encuentran en contubernio con los secuestradores a cambio de una cantidad de dinero. He aquí un claro ejemplo del atentado que sufre el trabajador en contra de su estabilidad laboral y personal cuando se encuentra en la presente hipótesis.

Si se considera que de acuerdo al artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo menciona que el trabajo es un derecho y un deber sociales y que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, es importante que las autoridades competentes en la materia, velen por esta responsabilidad que les ha sido delegada por dicha legislación federal, ya que el trabajador y su familia se encuentra en un estado altamente vulnerable ante esta situación.

La reparación del daño que el Código Penal contempla para todos los delitos, brinda una solución parcial sobre la afectación material y física de los daños ocasionados por el incidente, toda vez que la recuperación de sus bienes, propiedades o intereses de los cuales es o fue privado, se encuentra supeditado a la captura del o los maleantes y a su favorable resolución, en la cuál es seguro que no figuren sus prestaciones laborales, por no estar contemplados en sus artículos.

A continuación se transcribe de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, lo concerniente a la reparación del daño por comisión de un delito fundado y sentenciado:

ARTICULO 29.- *La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.*

ARTICULO 30.- *La reparación del daño comprende:*

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 30BIS.- *Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:*

a) La víctima o el ofendido; y

b) En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes.

ARTICULO 31.- *La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.*

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo local reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

ARTICULO 31BIS.- *En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.*

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días multa.

ARTÍCULO 32.- *Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:*

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad:

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.

ARTICULO 33.- *La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.*

ARTICULO 34.- *La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.*

En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 35.- *El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.*

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que llegado el caso se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

ARTICULO 36.- *Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.*

ARTICULO 37.- *La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cauce ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.*

ARTICULO 38.- *Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.*

ARTICULO 39.- *El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el*

pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

De acuerdo con lo antes expuesto, es necesario tomar conciencia de que estas medidas de sanción pecuniaria sirven única y exclusivamente para que las víctimas recuperen materialmente lo perdido por el ilícito y que la recuperación se encuentra supeditado a la captura y situación jurídica de los maleantes, sin embargo las prestaciones laborales, que en la materia deben ser liquidadas, constantes y periódicas como lo menciona nuestra carta máxima no son consideradas en estos rubros.

Por otra parte, para el patrón que requiere los servicios del trabajador, la inseguridad pública también representa un impacto negativo en su actividad económica, toda vez que cuando un trabajador sufre un delito como el secuestro, el patrón se queda sin esa mano de obra o actividad especializada requerida por un lapso de tiempo indeterminado, que le puede generar gastos y perjuicios porque el trabajo que realizaba la víctima del secuestro podría ser importante en la cadena de la producción o en el control administrativo; luego entonces, si el patrón no tiene certidumbre sobre el paradero del trabajador, se encuentra en estado de indefensión, en virtud de no saber si le debe respetar sus derechos y prestaciones laborales o de plano darlo de bajo y sustituirlo por otro trabajador, corriendo con las consecuencias que puede implicar no declarar el despido en las condiciones y término de ley o respetarle su plaza de trabajo así como el riesgo de contratar a un nuevo trabajador sin saber si será a largo plazo o no, con los gastos y obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social que ello implica; estableciendo de antemano que el patrón como regla general, siempre buscará desligarse del trabajador sin consecuencias económicas o en especie.

En estas condiciones, consideramos necesario estudiar con mayor profundidad las causales de accidentes de trabajo que la Ley Federal del Trabajo establece, ya que consideramos que el secuestro es un riesgo de trabajo que debe regularse en la ley de la materia, a fin de dar mayor seguridad al patrón y al trabajador.

C A P I T U L O T E R C E R O .

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo integran el rubro “riesgo de trabajo”, largo y arduo fue el esfuerzo de los trabajadores para hacer que el patrón –quien de hecho pone los medios para que el riesgo se realice- acepté coadyuvar con la sociedad y con el Estado, en el otorgamiento de protección e indemnización a los operarios víctimas de algún percance motivado por el vínculo laboral.

“Etienne August Joseph Destot (1864-1918), eminente traumatólogo-ortopedista y radiólogo, se interesó en la teoría del accidente, dentro de sus trabajos y obras podemos ver que promovió las periciales médicos legales ante los tribunales del trabajo de Francia, tomando como base los tres elementos constitutivos del accidente de trabajo y nos marca¹”:

1.- La lesión.

2.- La causa (congruente), que la produjo.

3.- La relación causal trabajo-daño, de suerte que, de existir relación directa entre los dos primeros elementos pero no en el tercero, el argumento que equivoque el trabajador lesionado será improcedente y, por consiguiente, se calificará como no profesional.

Estos tres elementos dieron paso a sustentar que la pericial médica, motivo de controversia para determinar si un accidente es o no profesional, es la ideal para dictaminar lo procedente.

El criterio civilista de que –salvo que se probara su culpa- el patrón no era responsable de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador, fue paulatinamente vencido por la idea de los “seguros sociales”, que teniendo a

¹ PONCE DE LEÓN, Gutiérrez Jorge, Accidentes de trabajo y en trayecto: ¡calificación!, Editorial Gasca Sicco, México D.F. 2005, Pag. 3.

Alemania como centro de irradiación, se extendió por el mundo y llegó a México, hasta manifestarse con fuerza en el concepto de “riesgo profesional”, en la Ley de Villada de 1904 y en la de Bernardo Reyes sobre “accidentes de trabajo” en 1906.²

El 09 de Noviembre de 1906, en el Estado de Nuevo León, fue dictado por Bernardo Reyes, la segunda ley en el orden cronológico, sobre accidentes de trabajo siendo más importante que la de Vicente de Villada en 1904.

A continuación se describen los puntos más importantes de esta ley que se relacionan con el tema a tratar:

Artículo 1.-El propietario de alguna empresa de los que se enumeran en esta ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de este.

No dan origen a responsabilidad civil del empresario, los accidentes que se deban a alguna de estas causas:

- I.- Fuerza mayor, extraña a la industria que se trate.
- II.- Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima.
- III.- Intención del empleado o del operario de causarle daño.

Artículo 2.- Todo accidente se estima comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo.

Artículo 4.- La responsabilidad por accidentes de trabajo comprenderá el pago de asistencia médica y farmacéutica de la víctima por un tiempo no mayor de seis meses, el de los gastos de inhumación en su caso además de las siguientes:

² Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo: A-CH, 2ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México 1987, p.30

I.- Si el accidente hubiera producido una incapacidad completa para todo el trabajo, pero temporal, el propietario abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su sueldo o jornada, desde el día del accidente, hasta que se encuentre en condiciones de volver al trabajo.

II.- Si la incapacidad no fuera completa para todo el trabajo, ya tenga el carácter de temporal o de perpetua, la indemnización se regulará según las circunstancias entre un 20 y un 40% del sueldo o jornada que percibía la víctima al momento de ocurrir el accidente.

La obligación del propietario en caso de la fracción I, no excederá más de dos años, y de un año a seis meses en el de la fracción II.

III.- Si la incapacidad fuera permanente y absoluta para todo trabajo, el propietario pagará el sueldo íntegro al incapacitado durante dos años.

IV.- Si el accidente ocasionara la muerte, el propietario abonará íntegro el salario:

- a) Durante dos años, si la víctima dejare cónyuge, hijos, nietos.
- b) Durante diez y ocho meses si solo dejare hijos o nietos.
- c) Durante un año si solo dejare cónyuge, si el cónyuge supérstite fuera el marido, la indemnización se concederá solo en el caso de que éste se encontrara inhabilitado para trabajar.
- d) Durante diez meses si dejara padres o abuelos.

Esta ley es igual a la promulgada por Vicente de Villada en 1904, imponía al patrón la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes que sufrieran, así como la carga de la prueba al patrón. Las excluyentes de responsabilidad

limitaron en demasía a los derechos de los trabajadores, y más con la segunda excluyente que fue la válvula de escape de los empresarios, quienes harían el esfuerzo por probarlo y desvirtuar en buena medida la teoría del riesgo profesional.

No fue si no hasta el año 1917, cuando se promulgó nuestra Constitución de 1917 en el que se creó con carácter social la obligación a los empresarios de los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores, por las lesiones que tengan origen o que estén relacionadas con su trabajo, y así lo establecieron en la fracción XIV y XV del artículo 123.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrono estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

Esta previsión de los legisladores, contenido en el artículo 123 encuentra reglamentación en nuestra Ley Federal de Trabajo en su Título Noveno denominado “Riesgos de Trabajo”.

Actualmente el Código Civil Federal, en el Título Primero, Capítulo V, relativo a “Las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos”, regulan las hipótesis donde resulten daños a terceros, siendo necesario acreditar la culpa del propietario de los bienes que ocasionaron dichos daños tanto en bienes como a terceros.

Para el desarrollo del presente capítulo, es necesario conocer el alcance y protección que el legislador pretende otorgar tanto para el patrón como para el trabajador en el caso de los accidentes de trabajo, en consecuencia, analizaremos los conceptos que integran el artículo 474 de la Ley Federal del trabajo, de acuerdo al siguiente orden:

3.1. Artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo.

Reconociendo que la Ley Federal del Trabajo es de observancia general en toda la República y que rige las relaciones de trabajo del apartado “A” del artículo 123 de la Carta Magna, el artículo que nos importa, se encuentra ubicado en el Título Noveno de la Ley Federal del trabajo, titulado “Riesgo de Trabajo”.

Aunado a lo anterior, el numeral 472 de la misma ley federal establece que las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, excepto en aquellas industrias o talleres de carácter familiar y también con excepción a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social, de la cual también haremos algunas referencias más adelante.

En el mismo Título, la Ley Federal del Trabajo establece que riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Así el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél”

Este precepto legal establece que es un accidente de trabajo, además de incluir que estos accidentes también se configuran en el traslado del trabajador, en consecuencia, al configurarse estos accidentes se entiende que el trabajador se hace acreedor a toda una serie de prestaciones proporcionadas directamente por el patrón o por conducto del Sistema de Seguridad Social, pero es necesario que establezcamos que son estos accidentes concretamente.

3.2. Accidente a la luz del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo.

Atendiendo a una clasificación de la Medicina Social del Trabajo, “dentro del rubro de Medicina Legal Social, tenemos a la Medicina Social del Trabajo, que comprende: Accidentes de Trabajo, Enfermedades Profesionales, Enfermedades del Trabajo, Protección Médica de los Trabajadores, Prevenciones de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.”³

Y dentro del rubro Medicinal Social de Prevención y Asistencia se encuentra la Seguridad Social, Seguros Sociales, entre otros.

El numeral 474 de la Ley Federal del Trabajo enuncia que el accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la

³ SIMONIN, Medicina Legal Judicial, Editorial Jimes, Barcelona 1962, citado en la obra de Alfonso Quiroz Cuaron.

muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y tiempo.

“Por otra parte la palabra accidente significa suceso eventual no previsto, es decir, por accidente debemos entender como aquel suceso u hecho que ocurre de manera inesperada, en contra de la voluntad del individuo que lo padece y que las consecuencias de ello son irrenunciables e inmodificables, siendo factible que queden secuelas tangibles o no que afectan al ser humano y al entorno que lo rodea.”⁴,

“Para Marco Rufino el accidente indemnizable es todo hecho o acontecimiento exterior imprevisto y ocasional, que en forma inmediata provoca un daño en la integridad Psicofísica del trabajador que le signifique una disminución de su capacidad de ganancia, que se opere por el hecho o en ocasión del trabajo o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo y que no sea producto de la exposición o gravemente culposa del damnificado, ni un tercero extraño a la explotación”⁵

Sin embargo, es de destacar que tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley de Seguridad Social, le otorgan a la palabra “accidente” la acepción de ser un perjuicio físico o emocional que sufre el trabajador, siempre y cuando suceda con motivo y/o en ejercicio del trabajo realizado.

Así, el artículo 474 en comento, establece que este suceso inesperado debe cubrir con ciertos requisitos como son de manera inmediata o posterior, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo.

Por lo anterior, debemos reconocer que el accidente sucedido debe dejar secuelas como son lesión orgánica o perturbación funcional, ya sea de manera

⁴ GARCÍA PELAYO, Ramón, Diccionario Usual Enciclopédico, Editorial Larousse, México 1985.

⁵ RUFINO, Marco A., Accidente de Trabajo, Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina 1990, pag. 55

inmediata o posterior, esto puede ser por ejemplo, un choque en el transporte público, donde el trabajador que se dirigía a su centro de trabajo sufre lesiones o perturbaciones de manera inmediata como puede ser la fractura de un brazo o con posterioridad como puede ser una lesión cervical que se refleja a los tres días del hecho, suceso que al final de cuentas ocasiona que el trabajador tenga que ausentarse del centro de trabajo y el patrón se encuentra obligado a pagar ciertas prestaciones directamente o por conducto del Sistema de Seguridad Social.

No debemos perder de vista que la relevancia del concepto de riesgo de trabajo que se encuentra contemplado en la Ley Federal del Trabajo, obedece a un sentido de protección y seguridad para el trabajador por ser él quien presta un servicio personal, ya sea de manera intelectual o físico a otra persona que es el patrón y obtendrá un beneficio directo con dicho servicio, por lo tanto, en un sentido de justicia, se establece –en principio- que es el patrón quien debe responder por las consecuencias que sufra el trabajador por estos acontecimientos, por motivo del trabajo o en ejercicio del mismo.

3.3. Presunción de la relación laboral.

Un punto importante a destacar en el derecho laboral mexicano es la presunción de una relación laboral, cuando se demuestre que existe un servicio personal subordinado (Artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo). Este principio lo retoma la Ley del Seguro Social en su artículo 12 al establecer en la fracción I que será hecho generador de la contribución cualquier relación laboral sin que importe el acto que le dé origen, ni cuál sea la personalidad jurídica o naturaleza económica del patrón.

Esta presunción que admite prueba en contrario, para efecto de determinar si se presentó en realidad la relación de trabajo, se cumplió con el supuesto normativo y, por ende, surgió la obligación de cubrir la cuota patronal correspondiente, le permite al instituto determinar el pago de la contribución en el

caso que se detecte la prestación de un servicio personal, quedando a cargo del patrón la carga de probar la naturaleza de dicha prestación.

En este sentido ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, que emitió el Amparo Directo 20/90.

“Relación de trabajo, presunción de su existencia, conforme al artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo; se presume la existencia de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe, de manera que una vez acreditado el hecho puro de la prestación de un servicio, ello es suficiente para presumir la existencia de la relación, sin que sea menester justificar por separado los restantes elementos que contribuyen a formarla, puesto que el que tiene a su favor una presunción sólo está obligado a probar el hecho que lo funde y no el contenido de la “presunción” por lo que, salvo que el patrón demuestre lo contrario, toda prestación personal de servicios se considerará como una relación de trabajo.”

Subsiste al patrón la obligación de prevenir la realización de los riesgos de trabajo, más aún la ley del Seguro Social establece una clasificación de riesgo para cada actividad de cada empresa, de acuerdo al grado de riesgo que representa para el trabajador; considerando también las medidas preventivas, condiciones de trabajo y demás características de cada negocio.⁶

El sistema de cotización del Seguro Social, ésta estructurado de tal manera que el grado de riesgo existente en un centro de trabajo implica el monto de la cuota a pagar por parte del patrón; así, sí en una empresa se produce un accidente que por su severidad hace subir los índices de gravedad correspondientes, al patrón le corresponderá pagar una prima mayor, lo que impactará en la economía de la negociación.

⁶ GUERRERO, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1998, pg. 249

Lo anterior deriva no solo de la razón fundamental del sentido moral y humano que obliga a todos los patrones a proteger la vida, la salud, y la integridad corporal de los trabajadores, pues al reducir la peligrosidad en el trabajo mediante la implantación de medidas efectivas de protección, su esfuerzo se ve compensado al pagar cuotas menores en el Seguro Social.

En efecto, un accidente de trabajo no solo tiene un costo económico, físico o emocional al trabajador, sino que también tiene un costo indirecto, al generar consecuencias que se traducen en “costos ocultos” (costo de tiempo perdido del trabajador accidentado, costo de tiempo de los trabajadores que suspendieron sus labores por auxiliar al compañero, o por curiosidad, costo de tiempo en la investigación de los hechos, costo de tiempo en capacitación para sustituir al trabajador accidentado, costo de tiempo por tener la maquinaria detenida, costo de tiempo por el incumplimiento de contratos o compromisos.)

Por último, tampoco se puede olvidar el hecho de que existen trabajadores que, buscando obtener un beneficio indebido, buscan de manera particular o con el apoyo de otras personas, recrear un supuesto accidente de trabajo; así en Petróleos Mexicanos por ejemplo, existen prácticas donde al médico se le pagaba una cantidad de dinero a fin de clasificar al trabajador con una incapacidad temporal o permanente a fin de gozar de las prestaciones sociales correspondientes sin realizar trabajo alguno, lo cual devenía de accidentes preparados ocasionando una violación al espíritu de la Ley, independientemente de otras sanciones.

Pero del lado del patrón, también existen antecedentes donde se ha constatado que el patrón se niega a cubrir las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo, argumentando hechos inexistentes o buscando deformar la realidad, en perjuicio del trabajador.

Y por otra parte, a veces la misma autoridad médica, como es el personal médico y algunos administrativos del Seguro Social que expiden resoluciones donde declaran que no existe riesgo de trabajo alguno o efectúan una indebida clasificación de las lesiones o enfermedad, lo que implica impugnar dichas resoluciones.

Cabe agregar que Alfonso Quiroz Cuarón manifiesta que “lo más deseable fuese que los médicos tratantes tengan independencia y que no estuvieran sujetos a una relación de trabajo con la empresa, pudiendo así actuar con mayor libertad e imparcialidad, en razón de ser este el que determinará si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo o en su caso emitirá la opinión sobre el grado de incapacidad y en caso de muerte, además de expedir el certificado de defunción, determinará por medio de la necropsia respectiva, las causas del fallecimiento del trabajador y si tienen alguna relación con el trabajo o motivo del trabajo efectuado.”⁷

3.4. Concepto de lesión orgánica.

Este concepto hace referencia a aquellas consecuencias de un accidente de trabajo o con motivo de trabajo, que sufre un trabajador y que ocasiona la pérdida parcial o total de una parte del organismo de la víctima, la lesión es el daño físico producido por una herida o un golpe que provoca al trabajador un estado de incapacidad ya sea temporal o permanente y sus secuelas pueden quedar marcadas o no, como por ejemplo una marca en el rostro o la amputación de un órgano o extremidad, que implicará una modificación en el desarrollo de habilidades y capacidades del accidentado, tanto físicamente como emocionalmente.

Así el Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo contempla las consecuencias que sufre un trabajador por un accidente, estableciendo estas

⁷ QUIROZ CUARÓN, Alfonso, Medicina Forense, Editorial Porrúa, S. A., México 1993, pg. 427

secuelas como a) Incapacidad Temporal; b) Incapacidad Permanente Parcial; c) Incapacidad Permanente Total y c) la muerte, describiendo en que consisten estas incapacidades.⁸

Artículo 478.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

A mayor abundamiento, el Título en comento también establece en su artículo 514 una “Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes”, de la cuál se puede desprender que estas serían producidas por un accidente y ocasionarían en el cuerpo del trabajador una disminución de sus capacidades y habilidades.

Esta tabla describe una serie de pérdidas de miembros con el porcentaje correspondiente a indemnizar, donde podemos encontrar desde la amputación de un pedazo de dedo, hasta la amputación de todo un miembro, la fractura de huesos o dislocaciones y sus secuelas, cicatrices, parálisis total o parcial de algún miembro, tendón o músculo, etc. un ejemplo puede ser un chofer de transporte de línea turística que sufre una colisión con otro vehículo, sufriendo fracturas en una brazo, cuyas secuelas se reflejan en la pérdida de la movilidad de la mano.

⁸ a). Incapacidad Temporal, es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo; b) Incapacidad Permanente Total, es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar; c) Incapacidad Permanente Parcial, es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar; c) La Muerte, es el fallecimiento del trabajador. Medicina Forense, idem. P. 426

3.5. Perturbación funcional y enfermedad (inmediata o posterior).

A fin de analizar estos conceptos, en mi opinión es oportuno revisarlo de manera conjunta, toda vez que la perturbación funcional y la enfermedad es el mismo concepto y sus secuelas pueden conocerse de manera inmediata o posterior.

El Título Noveno multicitado establece que por enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

La enfermedad de trabajo o profesional obedece a un concepto de progresividad, es decir, la repetición de una causa por largo tiempo, como consecuencia de la naturaleza del trabajo, provocando en el trabajador una enfermedad o perturbación funcional en alguna parte del cuerpo o función de órganos internos.⁹

Es decir, cuando el trabajador realiza su actividad laboral –o por motivo de su actividad laboral- de manera cotidiana, y por eso se expone a una serie de elementos, sustancias o condiciones de trabajo o con motivo del mismo que pone en riesgo su salud y la función orgánica de su organismo que conforme pasa el tiempo causa el origen de una patología o enfermedad que implica –al paso del tiempo- una disminución de sus capacidades y habilidades que deberán ser reconocidos y clasificados por la autoridad médica.

Un ejemplo de esto sería el caso de las fabricas de maquila ubicadas en la frontera norte del país, donde es conocido los hechos de que en esos lugares se elaboran productos cuya terminación requiere ser tratada con líquidos químicos,

⁹ ALONSO OLEA, Manuel y CASAS BAAMONDE, María Emilia, Derecho del Trabajo, 18ª. Edición, Editorial Civitas, Madrid España 2000. Pg. 246

humos y polvos que afectan al organismo, concretamente al sistema nervioso y respiratorio, donde los trabajadores laboran en condiciones infrahumanas y sin equipo de protección adecuado como guantes o mascararas que protejan la piel de las manos y la aspiración de dichos elementos, ocasionando con el paso del tiempo enfermedades en la piel como alergias e insensibilidad e incluso perdida de su movilidad, y enfermedades respiratorias que pueden producir cáncer en el pulmón, trastornos neurológicos u otras patologías que impiden al trabajador realizar sus funciones e incapacitarlos o provocarles hasta la muerte.

Desde luego la Ley Federal del trabajo también contempla la clasificación de las incapacidades que se provoquen con estas patologías o perturbación funcional.

3.6. Concepto de muerte.

El concepto de muerte, clínicamente alude al hecho de que el organismo del individuo -de forma natural- llega a un estado donde inicia un descenso de sus capacidades y empiezan a fallar sus órganos internos y funciones vitales que deterioran la salud del mismo, al grado de detener totalmente sus actividades internas, ocasionando el fallecimiento del ser vivo.

Sin embargo, la muerte también puede ser producto de un hecho inesperado como un accidente o perturbación provocado de manera intencional o no, que ocasionan que el individuo deje de realizar sus funciones vitales necesarias para su supervivencia, llegando a fallecer, para declarar este fallecimiento la Ley General de Salud señala que debe haber certificación de la falta actividades o de funciones vitales, tanto del cerebro, como del corazón, y si falta alguno de estos dos elementos, no se puede hablar de muerte.

Artículo 343.-Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando:

- I.- *Se presente la muerte cerebral, o*

- II.- *Se presenten los siguientes signos de muerte:*
 - a. *La ausencia completa y permanente de la conciencia;*
 - b. *La ausencia permanente de respiración espontánea;*
 - c. *La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y*
 - d. *El paro cardíaco irreversible.*

Artículo 344.- La muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes signos:

- I.- *Pérdida permanente o irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;*

- II.- *Ausencia de automatismo respiratorio, y*

- III.- *Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.*

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

Los signos señalados en las fracciones anteriores deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

- I.- *Angiografía cerebral bilateral que demuestre la ausencia de circulación cerebral, o*

II.- Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral en dos ocasiones diferentes con espacio de cinco horas.

Artículo 345.- No existirá impedimento alguno para que a solicitud o autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o adoptante; conforme al orden expresado; se prescindan de los medios artificiales que evitan que en aquél que se presenta la muerte cerebral comprobada se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere la fracción II del artículo 343.

En este rubro, la muerte del trabajador genera un efecto extintivo, toda vez que desaparece una de las dos partes de la relación laboral y desaparece el objeto mismo de la relación laboral emanada de un contrato.

Sin embargo, cuando la muerte del trabajador sobreviene en ejercicio o con motivo del trabajo, el patrón –en primer lugar- se encuentra obligado a proporcionar una serie de prestaciones, las cuales llega a proporcionarlas el sistema de seguridad social a los beneficiario en término y monto de las disposiciones aplicables.

Esto sin olvidar que los principios que rigen a la relación laboral, buscan dar certidumbre jurídica tanto al trabajador como al patrón, y cuando fallece este último por prestar un servicio personal subordinado, en un sentido de justicia el patrón debe satisfacer las necesidades primarias de los dependientes del trabajador.

Por lo anterior, es necesario determinar si la causa de muerte del trabajador fue en ejercicio o con motivo del trabajo, ya sea en el centro de trabajo o en el traslado del mismo al hogar o viceversa, sin importar el lugar y tiempo.

3.7. Lugar y tiempo.

Estos conceptos establecidos en la Ley Federal del Trabajo buscan regular que los accidentes o perturbación funcional que sucedan, pueden darse en cualquier momento y en cualquier lugar.

En efecto, de acuerdo a las definiciones tanto de accidentes como de enfermedad o perturbación funcional, se desprende que estos se pueden dar en cualquier momento e incluso conforme pase el tiempo, así, el legislador agregó las circunstancias de tiempo y lugar para englobar todas las hipótesis que surjan y que implique riesgo de trabajo.

Esto es, considerando que las normas jurídicas son normas de conducta que recopilan situaciones hipotéticas que de darse en la realidad, requieren ser reguladas, a fin de guiar el comportamiento del ser humano.

El derecho del trabajo busca garantizar y salvaguardar los derechos y obligaciones de las partes vinculadas, en el caso de riesgo de trabajo debe ser amplia la hipótesis para que se consideren o no estos incidentes como tal, en el artículo 474 de la Ley federal del trabajo comprende que estos pueden ser en cualquier lugar, ya sea en el centro de trabajo o en algún punto de traslado o efectuando alguna actividad, todos estos que tengan motivo o en ejercicio de la actividad laboral, así como el tiempo que comprende la jornada laboral o fuera de ella incluyendo el traslado o actividad del trabajador.

La relevancia de esta disposición es la de plasmar perfectamente los derechos y obligaciones del trabajador que sufra algún riesgo de trabajo para recibir los apoyos que el patrón y/o el sistema de seguridad social debe de brindarle; así se pretende lograr que el patrón no busque abstenerse de cumplir con sus obligaciones que la ley de la materia le impone.

3.8. Traslado del trabajador desde su domicilio hasta el centro de trabajo y viceversa.

En el estudio de las normas laborales, se desprende la necesidad de observar conceptos como es la fijeza o variación tanto del puesto de trabajo como del lugar en que el trabajador se encuentra situado, y por tanto del lugar concreto donde se efectúa la prestación del trabajo.

Es sabido que al trabajador le interesa el factor de inamovilidad del trabajo como un derecho, ya que solamente por causa justificada puede ser trasladado aún en contra de su voluntad; mientras que al patrón le interesa –en principio- la posibilidad de mover a los trabajadores a diferentes lugares o centro de trabajo donde pueda incrementar su producción.

Estos dos intereses tan opuestos pueden llegar a constituir un punto de conflicto que el derecho Laboral debe regular, ya sea por medio del contrato individual o colectivo de trabajo o por las disposiciones jurídicas existentes, donde se dispone las condiciones y formas en que pueda darse la movilidad del trabajador y las prestaciones adicionales que deberá pagar el patrón por este hecho, respetando la categoría y clase de trabajo que desempeña el trabajador.

Así se dan algunos supuestos como son:

A). Traslado del Centro de Trabajo; implica que toda una sección, departamento o área de trabajo cierre el lugar donde opera y cambie a otro lugar, a fin de seguir efectuando las mismas actividades y en las mismas condiciones. Este es el clásico caso que el centro de trabajo cambia de domicilio, lo que ocasiona que el trabajador cambie su traslado al nuevo domicilio del centro de trabajo.

B). Traslado del Trabajador; implica la movilidad geográfica o funcional:

1. Funcional, es aquel que requiere la movilidad del trabajador en razón del puesto o cargo que ocupa, se da dentro del centro de trabajo en razón de la

necesidad de realizar nuevas funciones o nuevas actividades a las que realizaba anteriormente, este cambio de actividades no debe afectar negativamente la categoría, instrucción ni prestación que percibe, salvo casos imprevistos y temporales, de lo contrario afectarían los derechos del trabajador. Un ejemplo puede ser una persona del sexo femenino, con la categoría de Contador Público en la empresa, que por falta de personal realiza funciones de secretaria durante una semana, sin disminución de sus emolumentos.

2. Geográfica, es aquel que requiere el cambio de lugar del trabajador, fuera del centro de trabajo; es decir, cuando por necesidades del trabajo, un trabajador debe cambiar geográficamente su lugar de trabajo y que puede implicar incluso, el cambio de residencia.

En este caso, se deben justificar las necesidades que exigen el cambio geográfico del trabajador tanto por razones técnicas, operativas, de producción, económicas, etc. que conlleven un incremento o beneficio para el patrón, en consecuencia, el patrón estará obligado al pago de una compensación o un incremento en las percepciones del trabajador para absolver los costos del cambio de residencia para el trabajador y su familia directa.

Por lo anterior, las consecuencias pueden ser: 1. acatarlo, 2. extinguir el contrato laboral, en caso de que el trabajador no acepte el cambio geográfico, 3. impugnar el cambio geográfico por parte del trabajador ante la Autoridad jurisdiccional competente, a fin de ordenar la reinstalación en el lugar original o declarar procedente el cambio.

3.9 Ley del Seguro Social.

Desde sus orígenes, el sujeto primordial de la seguridad social es el trabajador asalariado y el principio básico de financiamiento de la misma es que los patrones contribuyan para su soporte, es decir, que las cuotas que se destinen exclusivamente a financiar las prestaciones que se otorgan. La hipótesis

normativa que genera la obligación fiscal es que un individuo preste trabajo personal y subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo menciona que se entiende por relación del trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, a la prestación de un trabajo personal y subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Este concepto de obligatoriedad y extensión de la protección de la seguridad social mediante el concepto de contrato de trabajo lo ratifico el poder judicial de la federación, mediante la expedición de un amparo directo:

SEGURO SOCIAL, OBLIGATORIEDAD Y EXTENSIÓN DEL.- *La fracción primera del artículo 4 to. (ahora Art. 12) de la ley del seguro social, solo personas que se encuentran vinculadas a otras por un contrato de trabajo, cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, es decir, prevé la obligación para toda persona vinculada por un contrato de trabajo de inscribirse en la institución, ya sea que lo haga el patrón o voluntariamente el trabajador cuando aquél se resista a su afiliación, con las responsabilidades que puedan resultarle por su negativa, por cuanto se considera que la institución ha sido creada para otorgar un beneficio a la parte más débil de la relación laboral, que se prolonga más allá de sus meras relaciones contractuales y que busca proteger al trabajador y a su familia contra riesgos derivados de la prestación de un servicio, cualquiera que sea la naturaleza de este así lo entendió el legislador y en estos términos ha sido expresada la doctrina general de la seguridad social en todos aquellos regímenes que la han impuesto de una forma u otra, pues no podía dejarse siquiera a la comprensión y decisión volitiva de cada trabajador el aceptar o rechazar la prevención de los riesgos de trabajo, porque un ahorro de esfuerzo o de dinero, podría acarrear perjuicios graves y haría nugatoria una institución de tal naturaleza, que no es ni debe considerarse de beneficencia, sino de*

positivo interés social. Por ello una de las exigencias modernas de la asociación profesional ha sido el establecimiento de un régimen completo de seguridad social que abarque no sólo las eventualidades de los riesgos industriales sino la vida misma del trabajador y el bienestar futuro de su familia, por lo que se extiende hasta su vejez, invalidez o muerte aún por causas ajenas a la relación de trabajo. Entendido por lo mismo que la disposición que se comenta, no implica sino el resultado de una necesidad actual que favorece los intereses de todo trabajador vinculado por un contrato de trabajo y que la obligación se ha establecido para evitar que, por unas y otras razones que no es el caso comentar, se evite su inscripción al Seguro Social.

Amparo directo 6524/63

A favor de Juana Elide Reyes de Lara

Poder Judicial de la Federación

23 de abril de 1964

Ahora bien, sabemos que en principio el patrón es el responsable de cubrir las prestaciones originadas por los riesgos de trabajo, sin embargo, en sustitución del patrón, el Estado lo subroga de dicha obligación, estableciéndose el sistema de Seguridad Social para satisfacer una serie de necesidades que requiere el sector trabajador y patronal del país, buscando satisfacer necesidades sociales del país, pero sin rechazar la responsabilidad del patrón ya que es el obligado a satisfacer los gastos relativos de riesgos de trabajo, de acuerdo a la tesis aislada que a la letra señala:

“SEGURO SOCIAL, LEY DEL. SU ARTICULO 60 NO RELEVA AL PATRÓN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES INHERENTES A LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO. Es verdad que conforme al artículo 60 (Art. 53 actualmente) de la Ley del Seguro Social, cuando el patrón asegura a

los trabajadores a su servicio, queda relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidades por riesgo de trabajo, establece la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, esto no lo exime del deber de implementar las medidas conducentes para la prevención de enfermedades y accidentes de trabajo; en virtud a que, el artículo en comento, no conlleva la intención de excusar al patrón de que haga lo posible porque tales contingencias de desgracia no ocurran. Espíritu que de la ley se extrae, cuando de una consideración armónica, de las fracciones XIV y XV del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, del artículo 91 de la Ley del Seguro Social, así como de los numerales 2º y 7º del reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y 2º., 4º., 5º., 6º., y 8º., del reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, se advierte la creación de todo un sistema legal en la procuración y observancia del cumplimiento de esas obligaciones preventivas que también vinculan y convocan al patrón como responsable de la fuente de trabajo, con independencia del aseguramiento que de sus trabajadores haya verificado, ante el propio instituto.

Tesis aislada XXII.2º. 9ª

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, pg. 540

Así, la Ley de Seguridad Social en el artículo 1º y 2º dispone que dicha ley es de observancia general en toda la República, siendo del orden público y de interés social y teniendo como objeto la seguridad social garantizando el derecho a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, serán erogados por el Estado.

Esta Ley alude al concepto de accidente de trabajo y enfermedad de trabajo a los mismos enunciados en la Ley Federal de Trabajo.

Los accidentes y enfermedades de trabajo plantean no solo la amenaza para la salud o integridad física y mental de los trabajadores, sino también repercute en las empresas por las pérdidas considerables que éstas sufren.

Las técnicas de trabajo inadecuadas, los métodos de producción obsoletos o las condiciones adversas y peligrosas, originan graves daños a los trabajadores que se pueden evitar con medidas preventivas necesarias, cuya implantación y costo no guardan proporción frente a las consecuencias de los riesgos de trabajo.¹⁰

Cuando sucede un accidente o enfermedad de trabajo, el Seguro Social, previos trámites de ley, y considerando la incapacidad declarada, otorga diversas prestaciones tanto en dinero como en especie, ya sea subsidios del 100% hasta por 52 semanas; indemnizaciones globales; pensiones mensuales; pensión mensual al 70% del salario base de cotización; renta vitalicia; retiro programado; pensión a beneficiario y ayuda para gastos de funeral. (artículo 47, 58 y 64 de la LSS).

Por supuesto que estas prestaciones y cualquier otra de Seguridad Social, tienen su origen en las cuotas mensuales que aportan el patrón, los trabajadores y el Estado en los términos de las disposiciones aplicables, por lo que resulta obligatorio al patrón registrarse como tal y su empresa ante el Seguro Social, registrar a sus trabajadores, establecer la actividad y posibles riesgos de trabajo a fin de pagar la prima de riesgo de trabajo correspondiente; también surge la obligación al patrón para establecer cursos de capacitación con el fin de mejorar la

¹⁰ PÉREZ CHÁVEZ, Campero, Riesgos de Trabajo Aspectos Laborales y de Seguridad Social, Fol, Modulo V, Editorial Tax, México 2001, p.18

calidad de trabajo y se realicen programas de seguridad y prevención en el centro de trabajo a fin de que todos los trabajadores las adopten.

Ante un Riesgo de Trabajo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe dar la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; aparatos de prótesis y de ortopedia y rehabilitación, independientemente de las prestaciones diversas que la Ley contempla.

Para esto, ante el riesgo de trabajo, el trabajador o sus familiares deben dar aviso inmediato al patrón del hecho, para que éste a su vez, le de aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social (claro que el trabajador o sus familiares están en la libertad de dar el aviso directamente al IMSS); el trabajador debe trasladarse al centro de urgencia para su atención médica con la tarjeta de filiación o centro de servicio médico que proporcione por parte del patrón; el centro hospitalario debe dar al trabajador la documentación para calificar el probable riesgo de trabajo requisitado y firmado por el patrón, expedir el certificado de incapacidad con el grado correspondiente o un certificado de alta para restituirse al trabajo, esta documentación deberá entregarse al patrón como justificante de ausencia y constancia de los días no laborados. En las divisiones de salud del trabajo, se asignará un médico que analice las condiciones y circunstancias en las que haya ocurrido el accidente o enfermedad de trabajo, a fin de comprobar si es o no accidente o enfermedad de trabajo, para determinar si se hace acreedor a las prestaciones correspondientes.

El reglamento de Servicios Médicos (Seguro Social) en su capítulo II, hace mención sobre los parámetros y procedimientos que se deben observar ante la presencia de un posible o claro riesgo de trabajo, facultando a sus servidores que tengan conocimiento a realizar las prevenciones y acciones pertinentes que lo lleven a determinar las causas, motivos y fundamentos sobre los hechos ocurridos, y así en algún momento brindar su opinión para calificar o no el incidente como riesgo laboral. En relación a las enfermedades de los trabajadores

asegurados, las cuáles se presume que es por alguna causa imputable al ambiente en el que llevan a cabo sus actividades, el servicio médico institucional deberá realizar las indagaciones que crea conveniente, para acreditar o descartar los orígenes que se sospechan, debiendo contar con la total disposición de los patrones para determinar las causas de la enfermedad y saber si se trata o no, de una enfermedad de trabajo.

Así, en su artículo primero dice “El presente reglamento establece los procedimientos para la prestación de servicios médicos a los Derechohabientes del Instituto del Seguro Social”, éste precepto señala los derechos y obligaciones del asegurado y del servidor institucional al momento de una eventualidad -accidente o enfermedad- que tenga relación con el trabajo.

REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS

Capítulo II

De la atención Médica en el Seguro de Riesgos de Trabajo.

Artículo 13. *Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:*

I. Riesgos de Trabajo. Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Por accidente de trabajo se entiende toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

Por enfermedad de trabajo se entiende todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 14. *Para todos los efectos legales no se considerarán accidentes de trabajo los que ocurran en el centro de labores o durante el trayecto del trabajador de la empresa hacia su domicilio o viceversa y que sean resultado de cualquiera de las siguientes causas:*

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico, o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, y

V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Artículo 15. *En los casos señalados en el artículo anterior, el asegurado tendrá derecho a:*

I. Las prestaciones en especie y en dinero del Seguro de Enfermedades y Maternidad o a la pensión de invalidez si reúne las condiciones consignadas en las disposiciones relativas.

II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, sus beneficiarios legales tendrán derecho a las prestaciones en dinero en el seguro de riesgos de trabajo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, éstas se otorgarán conforme a las disposiciones relativas.

Artículo 16. La calificación de los riesgos de trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio, la realizará el área institucional que corresponda.

Artículo 17. En los casos en que el Instituto dictamine la existencia de un riesgo de trabajo, proporcionará al asegurado, las siguientes prestaciones en especie:

I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

II. Servicio de hospitalización;

III. Aparatos de prótesis y de ortopedia, y

IV. Rehabilitación.

Las mismas prestaciones se proporcionarán cuando se presenten recaídas de los riesgos previamente calificados como de trabajo, si el trabajador conserva su calidad de asegurado o se encuentra pensionado por incapacidad permanente parcial o incapacidad permanente total.

Artículo 18. El Instituto realizará acciones de promoción y prevención a la salud de los trabajadores, vigilancia epidemiológica en las empresas, servicios de atención médica y de protección de los medios de subsistencia a través de los dictámenes de calificación del riesgo reclamado, de calificación de recaída, de valuación y revaluación de las incapacidades permanentes y de defunción por riesgo de trabajo.

Artículo 19. Los dictámenes por riesgos de trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio, serán emitidos por los servicios médicos institucionales que correspondan.

Artículo 20. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo deberá someterse a los reconocimientos o exámenes médicos que ordene el Instituto y a los tratamientos que se le prescriban.

Artículo 21. Cuando un trabajador sufra un probable riesgo de trabajo, inmediatamente deberá acudir o ser trasladado a recibir atención en la unidad médica que le corresponda o, en caso urgente, a la unidad médica más cercana al sitio donde sufrió el riesgo.

Quando el probable riesgo le ocurra al trabajador en su centro laboral, el patrón deberá dar aviso al Instituto en el formato establecido para tal efecto, en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de ocurrido el evento. Asimismo, el patrón está obligado a proporcionar la información que le solicite el Instituto y permitir las investigaciones que sean necesarias en el centro o área de labores, con el fin de calificar el riesgo reclamado.

Quando el probable riesgo le ocurra al trabajador fuera de su centro laboral, aquél, sus familiares o las personas encargadas de representarlo podrán optar por cualquiera de las acciones siguientes:

I. Informar al patrón para que éste dé aviso al Instituto a través del formulario establecido para tal efecto, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contado a partir de que aquél fue informado del probable riesgo ocurrido a su trabajador:

II. Avisar inmediatamente al Instituto el probable riesgo de trabajo que haya sufrido el trabajador.

III. Hacer del conocimiento de la autoridad del trabajo correspondiente, el probable riesgo de trabajo que haya sufrido el trabajador, la que a su vez informará al Instituto.

Sin perjuicio de lo señalado en las anteriores fracciones II y III, el patrón está obligado a informar al Instituto al momento de tener conocimiento del probable riesgo de trabajo ocurrido a su trabajador.

Artículo 22. Si el patrón se niega a llenar y firmar el formato de aviso del probable riesgo de trabajo, el trabajador podrá informar dicha situación al Instituto, el que procederá a ejercitar sus facultades en los términos de la Ley.

Artículo 23. En el caso de probable accidente de trabajo, el Instituto en uso de sus facultades que le confiere la Ley, podrá requerir al trabajador, familiares, personas que lo representen o al patrón, toda la información y documentación necesaria que permita identificar las circunstancias en que ocurrió el accidente.

Artículo 24. Cuando al acudir el trabajador a los servicios médicos institucionales, solicite la calificación de una probable enfermedad de trabajo o el Instituto la detecte, los servicios médicos institucionales que correspondan, deberán investigar en el medio ambiente laboral del trabajador las causas que predisponen a la probable enfermedad de trabajo. Para este efecto, los patrones deberán cooperar con el Instituto en los términos que señala la Ley.

Artículo 25. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo y las lesiones o padecimiento le impidan laborar, podrá permanecer incapacitado hasta por cincuenta y dos semanas, dentro de este término se le dará de alta o se le valuarán las incapacidades permanentes que se le hayan establecido de conformidad con el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

Posteriormente a las cincuenta y dos semanas referidas en el párrafo que antecede y una vez valuada la incapacidad permanente, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones en especie y en dinero que marca la Ley.

La valuación de la incapacidad permanente será realizada por los médicos del Instituto, con base en la información médica institucional y lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la Ley y sus Reglamentos. Las divisiones de Salud en el Trabajo serán las responsables de validar la procedencia o improcedencia de los dictámenes emitidos de acuerdo a la normatividad general e interna establecida en esta materia, así como los casos de controversia que el Consejo Técnico o los consejos consultivos delegacionales le requieran.

Artículo 26. *El Instituto proporcionará, a través del área de salud en el trabajo, servicios de información, asesoría, capacitación y apoyo técnico, de carácter preventivo, individualmente o mediante procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.*

Asimismo, promoverá la coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto de realizar campañas preventivas de los riesgos de trabajo, preferentemente en empresas pequeñas y medianas, así como empresas de alta siniestralidad. Los patrones deberán facilitar el acceso y colaborar en el desarrollo de las acciones de carácter preventivo.

Artículo 27. *El Instituto, a través de los servicios médicos institucionales que correspondan, proporcionará a los patrones, por conducto de los trabajadores o de sus familiares o cuando sea posible directamente, la información correspondiente a los dictámenes de incapacidad permanente parcial o total y de defunción por riesgos de trabajo, a efecto de que aquéllos cuenten con los datos que les permitan*

determinar su siniestralidad y calcular la prima que deberán pagar en este ramo de aseguramiento.

Para este mismo efecto, el Instituto podrá, por iniciativa propia, o a solicitud de los patrones, ordenar la verificación de los programas de prevención de riesgos de trabajo.

En el caso de muerte del trabajador, los servicios de salud entregarán el aviso para calificar probable riesgo de trabajo a los familiares del trabajador para que lo presenten en la empresa y efectúen los trámites correspondientes, incluyendo el certificado de defunción, acta del Ministerio Público y de la necropsia o dispensa de la misma, el informe de la policía o ambulancia que atendió al trabajador.

Es preciso manifestar que el formato ST-I “Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo” tiene un apartado donde se requiere se describa de manera precisa de la forma y sitio donde ocurrió el accidente o los elementos que ocasionaron la enfermedad de trabajo; en este caso el patrón puede plantear sus dudas u oposición, como es el caso de que el trabajador o sus familiares no reportaron nada, si existen testigos o no de los hechos, si los hechos sucedieron en ejercicio o con motivo del trabajo o de descanso, si fue provocado por el trabajador, etc.

En caso de que el patrón se niegue a dar cumplimiento a sus obligaciones por accidentes de trabajo se hará acreedor a las sanciones de la Ley y del reglamento respectivo, que van desde multas y créditos constitutivos que pudieran generarse. (artículo 52 LSS y 6 y 18 reglamento para la imposición de multas)

C A P Í T U L O C U A R T O .

LA ADICION PROPUESTA AL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Del análisis antes expuesto, se desprende que tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social hacen referencia a los riesgos profesionales o de trabajo, así como consecuencias, obligaciones y derechos de las partes de la relación laboral, sin embargo, no hacen referencia sobre accidentes o enfermedades que puedan derivarse al ser víctima de un delito, en ejercicio o por motivo del trabajo desempeñado por el trabajador, concretamente en el tránsito efectuado por condiciones especiales de trabajo (trabajo en campo), o el traslado del centro de trabajo al domicilio de residencia y viceversa.

En el presente capítulo, estableceré una propuesta de modificación al artículo 474 de la Ley Federal del trabajo, considerando la evolución negativa que nuestra sociedad ha sufrido, en el sentido de incrementarse los índices de delitos con violencia, la participación de individuos que anteriormente no participaban y el riesgo de que cualquier habitante –sin importar su condición social- sea víctima de un delito como el secuestro ya sea exprés o por tiempo indefinido, donde sea agredido emocional o físicamente, trayéndole consecuencias en el aspecto laboral e impactando desde luego en el patrón y en la economía del centro laboral.

4.1. Concepto de adición.

Por concepto de adición, podemos entender como acción y efecto de añadir o de agregar¹, en consecuencia el objetivo del presente trabajo es la de establecer la idoneidad de una adición al artículo 474 del cuerpo legal ya mencionado, con la finalidad de adecuarlo a las circunstancias actuales que se viven en nuestro país.

¹ GARCÍA PELAYO, Ramón, Diccionario Enciclopédico, Editorial Larousse, México 1985.

En efecto, soy de la concepción de que el Derecho fue creado por el ser humano, para satisfacer necesidades cotidianas, como el de regular la convivencia y mantener una armonía entre todos, esto considerando que el ser humano se caracteriza por dejarse llevar por sus pasiones y ambiciones de carácter particular, originando que en más de una ocasión se genere una controversia entre dos o más seres humanos, provocando la creación de intereses opuestos.

Siguiendo el principio consignado en el artículo 17 de la Carta Magna, donde se enuncia que nadie puede impartirse justicia por su propia mano, el Estado debe crear toda una serie de ordenamientos de carácter jurídico para regular las in imaginadas situaciones que se pueden dar entre los seres humanos, darlos a conocer y obligar su estricto cumplimiento, para que los individuos en conflicto estén en posibilidad de regular su conducta de acuerdo a dichas reglas generales.

De la misma manera el Estado debe crear toda una estructura para permitir se ventilen dichas controversias ante las autoridades competentes y facultadas para ello, así los gobernados podrán acudir ante estos órganos de gobierno, a exponer la problemática que viven y buscar una solución satisfactoria, cumpliendo así con los principios y objeto del Derecho.

Caso que nos ocupa no puede ser la excepción, en consecuencia, se propone en la presente tesis una adición al artículo 474 ya mencionado, con el objeto de regular un mayor número de casos que de hecho pueden suceder, propuesta que se enunciará más adelante.

4.2. Concepto de Propuesta.

Por propuesta debemos entender como idea, proyecto que se expone para alcanzar un fin², de esta definición se desprende que la intención del presente trabajo es la de exponer una necesidad que agobia a nuestra sociedad, como es

² Idem.

el problema del crimen y las consecuencias que genera cuando impacta en diversas áreas como es la materia laboral.

En efecto, no podemos cerrarnos a la idea de que lo regulado en la Ley Federal del Trabajo y de Seguridad Social solamente es aplicable en ciertos casos, sino que también debemos conocer los alcances que un delito ocasiona en otras esferas.

De no reconocer las necesidades aquí expuestas, se caería en el error de no regular situaciones que diariamente suceden y que los afectados son los mismos gobernados, ante la cerrazón de las autoridades de no efectuar otras acciones, en virtud de no ser de su competencia como de hecho ya ocurre, como ejemplo tenemos el comercial que se llegó a transmitir en nuestra cadena televisiva nacional, donde un señor, víctima de un secuestro exige acciones concretas y resultados contra la inseguridad y el crimen, llegando a mostrar en la pantalla sus manos, de las cuales se apreciaba que le faltaban varios dedos que sus secuestradores le habían amputado como medio de presión a los familiares para pagar el rescate, y me pregunto ¿si esta persona fuera empleado de una fabrica cuya labor cotidiana requería el uso y destreza de sus manos para la elaboración de productos o realización de actividades, el patrón hubiera considerado el secuestro que sufrió su empleado en tránsito como un riesgo de trabajo y efectuar los desembolsos económicos necesarios a costa de la economía de la empresa?.

4.3. Propuesta de Adición al artículo 474 de la ley Federal del Trabajo.

En estas condiciones, la propuesta que se vierte en el presente apartado se enuncia de la siguiente manera:

Artículo 474. Accidente de Trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél, **inclusive los generados por una tentativa o efectiva privación de la libertad temporal o indefinida, que sufra el trabajador en trayecto en ejercicio o con motivo del trabajo, en contra de su voluntad y sin que medie mandamiento escrito de autoridad competente.**

El trabajador, cónyuge, concubino(a), dependiente(s) económico(s) o beneficiarios, en caso de la privación de libertad que enuncia el párrafo anterior, deberán presentar al patrón o a las autoridades laborales o de Seguro Social, a la brevedad posible, la denuncia efectuada ante el Ministerio Público para gozar de las prestación que las leyes laborales y de Seguridad Social disponen en sus términos.

4.4. Justificación de dicha Propuesta.

De acuerdo a la propuesta que antecede, se resalta la adición al párrafo segundo del artículo 474 en mención, en donde los accidentes o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte que sufra el trabajador, puede provenir de una privación de la libertad que sufre un trabajador, fuera de las disposiciones legales aplicables, es decir; se regula que dicha privación de la libertad debe operar en condiciones donde la voluntad del trabajador se encuentra coaccionada y que es sometido incluso por la fuerza física o emocional, sobre la cuál no existe mandamiento escrito de autoridad competente, con el fin de excluir las detenciones que efectúen los elementos de corporaciones de seguridad legalmente reconocidos y en cumplimiento de mandamiento de autoridad, en este caso el Juez en materia penal que se encuentra facultado para girar órdenes de aprehensión, o de otro tipo de autoridades como Jueces de otras materia que pueden decretar un arresto administrativo por 36 horas como medida de apremio o

alguna autoridad administrativa que en sus facultades se encuentre contemplado esta posibilidad.

En el tercer párrafo adicionado, se establece quienes deben dar aviso al patrón, a las autoridades laborales o a las de seguridad social sobre los hechos, en este caso el trabajador, como el primer interesado por ser él una de las partes del vínculo laboral, y en hipótesis quien sufrió la privación de su libertad temporal y a quien se le causo algún accidente o lesión, debe dar aviso al patrón a fin de gozar de las prestaciones de ley; así mismo se enumeran varias clases de interesados que podrán tener el mismo derecho, como son generalmente los familiares directos y consanguíneos, quienes dependen económicamente de los ingresos y prestaciones del trabajador; así como también alguien distinto a su familia más allegada; tal es el caso de la persona que acredite ser el concubino (a) y en consecuencia la ley también le ha reconocido el carácter de cónyuge y por lo tanto debe de gozar de estas prestaciones; sus beneficiarios sobre todo en el caso de muerte del trabajador por causa de la privación de la libertad.

El concepto de “a la brevedad posible” para presentar al patrón o a las autoridades laborales o de seguro social la denuncia efectuada ante el Ministerio Público, busca dar seguridad jurídica al patrón o a las autoridades señaladas para que tengan la certeza del hecho ocurrido y se encuentren en posibilidad de cumplir con sus respectivas obligaciones en beneficio del trabajador o los terceros interesados, esto conlleva al trabajador y a los terceros interesados la obligación de presentar una denuncia ante la autoridad investigadora para la prosecución de los hechos y a integrar la Averiguación Previa que corresponda, buscando deslindar responsabilidades y fijar diversos conceptos como de “daño moral” que podría reclamar en su oportunidad el trabajador, sus terceros interesados en la propuesta antes enunciada, el patrón o incluso las mismas autoridades laborales o de seguridad social, ya sea dentro del procedimiento penal o en un juicio de carácter civil, por las erogaciones efectuadas y en contra de los responsables de los hechos.

Por concepto de “brevidad posible”, podemos integrar el criterio que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales o tesis aisladas, a fin de fijarlo dentro de la garantía de derecho de petición, es de tres o cuatro meses; sin embargo para los efectos de la propuesta sustentada, debemos entender que ante la necesidad inminente de recibir las prestaciones que las disposiciones laborales y de seguridad social establecen respectivamente, sobre todo aquellas relativas al servicio médico, pensiones, subsidios y/o ayuda por concepto de funeral, deben ser en las condiciones y términos de las mismas legislaciones, los cuales se fijan en relación a la necesidad de percibirlos.

Respecto al salario del trabajador, con un espíritu de beneficio para el trabajador o los terceros interesados, soy de la idea que el patrón debería de pagar, por lo menos, el 50% del salario y prestaciones liquidadas que percibía el trabajador durante el lapso de tiempo que dure la privación de la libertad temporal, hasta por un límite de 30 días, estimando que dicho plazo será suficiente para conocer la situación del trabajador y para que el patrón este en posibilidad de valorar si da por suspendida la relación laboral o por terminada, independientemente de que el trabajador o los terceros interesados puedan gozar de las prestaciones de seguridad social.

Por otra parte, estimo que en estas condiciones, tanto el patrón como el trabajador estarán en un mejor contexto para hacer valer sus respectivos derechos y obligaciones de carácter laboral, permitiendo dar mayor seguridad legal al trabajador en un caso de privación ilegal de la libertad, por ser un fenómeno social, y por el patrón le da la oportunidad de que haga efectivos los ajustes necesarios a su empresa para mantener la operatividad del negocio sin eludir la responsabilidad laboral que tienen ante el trabajador, toda vez que si la privación ilegal de la libertad del trabajador sucedió en tránsito del centro de trabajo a su domicilio o viceversa, es evidente que corre un riesgo con motivo o en ejercicio del trabajo.

Esto, ante el fenómeno sociológico y criminológico que afecta a nuestra sociedad y que el estado debe de suprimir a su mínima expresión, pero mientras esto sucede, también considero que el Sistema de Seguridad Social también cubra las secuelas que deje este tipo de conductas ilícitas que afectan al trabajador, por un principio de cobertura mayor para la clase trabajadora que es un sector importante de la población y de este sector dependen la subsistencia de un número mayor de familias o individuos, que de no satisfacer esta demanda, el Estado tendría un problema mayor de carácter social.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Al paso del tiempo, la sociedad ha experimentado una serie de cambios tanto estructurales como ideológicos, provocando con ello una acelerada evolución en diversas ramas (económicas, jurídicas, sociales, tecnológicas, comerciales...etc.). En la parte jurídica, el Derecho ha tenido que reforzar sus cimientos a través de normas más específicas que se adapten a los hechos circunstanciales de cada época, toda vez que su finalidad es crear normas y principios que regulen las actividades e intereses de los hombres en su vida cotidiana, procurando lograr en todo momento la tan anhelada armonía humana.

El Derecho Laboral, es la rama del Derecho que tiene como finalidad, la creación de normas relativas a regular las relaciones y condiciones que se deben observar cuando se genera una relación laboral, en los términos que señala el artículo 123 inciso A de nuestra constitución política para las relaciones de trabajo que se crean entre particulares, y del inciso B del mismo ordenamiento, para las relaciones que se generan entre particulares y los órganos representativos del Estado (Federación, Entidades Estatales, Municipio y Distrito Federal). La normatividad específica que se desprende de este numeral de nuestra carta Magna para los particulares, es la Ley Federal del Trabajo, misma que por un lado mantiene su carácter normativo, pero por el otro busca la protección de la clase más vulnerable, la trabajadora, ya que estos se encuentran en desventaja económica y social ante el patrón, circunstancia que el Derecho Laboral pretende equilibrar toda vez que es al patrón, a quien se le asignan ciertas cargas tanto de económicas como de prevención con relación a sus trabajadores, por ser el dueño de los medios de producción y el principal beneficiado de los frutos que se perciben como resultado del esfuerzo material e intelectual del empleado.

SEGUNDA.- En la sociedad mexicana, esta evolución se ha resentido de manera negativa por la amplia diferenciación de clases sociales, provocando que una mayor parte de sus habitantes, no tengan los mínimos necesarios de subsistencia y busquen “a cualquier precio” la manera de obtenerlos. Ante tal situación, estas personas han creado métodos delictivos para la obtención de estos recursos, y es el secuestro o privación ilegal de la libertad, una figura que se ha creado e incrementado como *modus vivendi* de algunas familias mexicanas. Sin embargo, esta podría considerarse como una de las principales causas, más no la única, ya que existen otros factores como lo analizan algunas disciplinas de las Ciencias Penales en la que relacionan la comisión de los delitos, con factores biológicos, locura moral, atavismo, estados epilépticos, el medio ambiente, reactivos en la secreción interna del cuerpo humano, aspectos psicológicos de complejo o inferioridad social, entre otros como nexo causal. Al final, cualquiera que sea la causa, el animalismo con el que se han venido dando este tipo de ilícitos, dejan mucho que pensar sobre la psicología del delincuente que lleva a cabo un acto con tal saña y sin límite moral ni humano.

TERCERA.- El secuestro, que es el apoderamiento ilegal de una persona, por medio de la violencia para privarle de su libertad y exigir la recompensa o un fin personal, político y social; tiene sus orígenes a través de los tiempos, múltiples secuestros en diferentes épocas se han suscitado tales como:

-El robo de personas en el paganismo con el fin de esclavizarlos, a través de esta práctica se buscaba un beneficio económico o conservarlo con carácter de servidumbre a este y de sus sucesores por muchos años.

-El rapto de una persona con el fin de casarse con ella.

-El secuestro a fin de obtener un beneficio económico, práctica que se llevó a cabo en la Revolución Mexicana, ya que ante una inminente inestabilidad

política, permitió que varios crímenes de este tipo quedaran impunes, además que existieron grupo de “revolucionarios” que muchas veces financiaron sus movimiento, gracias al los secuestros de personas adineradas.

-Uno de los más famosos secuestradores revolucionarios fue Lucio Cabañas, quien se hizo conocido por estas acciones, ya que mantuvo la postura de cometerlo contra personas adineradas por medio de métodos deshonestos o por la explotación de clases oprimidas.

En la actualidad, en México el modus operandi no tiene nada que ver con estos fines, ya que más que grupos organizados son bandas cuya finalidad no es más que obtener beneficios personales, incluyendo la satisfacción de su animalismo y brutalidad, sin importar el nivel económico de su víctima, el monto, la forma y las consecuencias que produzca la comisión de este delito, creándose ambiente de inseguridad en la que **cualquier** persona puede ser objeto.

CUARTA.- Las personas víctimas del secuestro en sus diversas modalidades pueden ser indistintas, irrumpiéndose negativamente la tranquilidad y paz social, por tanto es conveniente que las autoridades determinen el nivel de impacto que esta ocasionando la comisión de este delito para ajustar el Derecho ante dicha amenaza. Debemos recordar que el Estado, debe ser el que mayor atención muestre ante esta problemática, porque de esto depende el desarrollo cultural, económico y educacional del país.

Es difícil de aceptar pero la realidad nos esta alcanzando, ya que las autoridades reconocen un incremento de este ilícito, provocando serios estragos en la sociedad, lamentablemente el más perjudicado es la clase trabajadora, porque con sus pésimas condiciones económicas, sueldos mal pagados y un deplorable poder adquisitivo, debe aún batallar con esta inseguridad que en cualquier momento puede colocarlo como víctima,

poniéndolo en un latente estado de indefensión, eso sin considerar los efectos emocionales que causa a la familia una situación como lo es el secuestro del posible único sostén del hogar.

QUINTA.- Las estadísticas marcan que este tipo de ilícitos se comete con mayor frecuencia cuando el trabajador se traslada o se encuentra cerca de su domicilio o del centro de trabajo respectivamente, sabemos también que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 474 establece el concepto de riesgo de trabajo, los modos y consecuencias que se producen por la presencia de un accidente de trabajo, considerando como tal aquellos que se produzcan en el tránsito y por causa o con motivo del trabajo, sin embargo debe existir tiempo y ruta razonable para que un trabajador pueda hacer valer este derecho, pero, ¿Qué sucede si en el secuestro, el trabajador víctima de este delito es desviado de esta ruta?, ¿Qué va a suceder si no hubo testigos en el lugar de los hechos?, ¿Cuál será la reacción del patrón ante un acontecimiento de estas características?, ¿Buscará respetarle sus prestaciones?, ¿Qué pasará si el trabajador permanece privado de su libertad por un amplio lapso de tiempo?, ¿Cómo afecta a la familia?, es aquí donde la normatividad laboral debe ser modificada para cubrir esta laguna que enfrenta dicha regulación por no contemplar esta figura delictiva que se ha convertido en un problema cotidiano que pone en riesgo la estabilidad social.

SEXTA.- Existe en el artículo 42 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, la figura de suspensión temporal en la relación laboral sin perjuicio para el patrón ni el trabajador, sólo que este precepto considera que no habrá responsabilidad de pagar sueldo por incapacidades provocadas por accidentes que no constituyan un riesgo de trabajo, por no reunir los elementos que se requieren para encuadrar el hecho con alguna causa o motivo del trabajo, y es en este precepto donde el patrón puede encontrar una salida para eludir una posible responsabilidad de reconocer los accidentes que sufra el trabajador en

tránsito y más cuando el hecho ocurra bajo condiciones poco benéficas para el trabajador tales como tiempo, lugar y espacio.

SÉPTIMA.- En la legislación penal, encontramos que este hecho delictivo es castigado con pena privativa de la libertad, así como con la reparación del daño, sin embargo las prestaciones laborales a que tenía derecho el trabajador, no son contempladas en dicha reparación, y aún considerándolo como un perjuicio a la víctima, solo podrá hacerse efectivo siempre y cuando se logre la detención del delincuente, y aun así se esta atendido al ejercicio de la acción penal y su consecuente resolución. Por tanto compete al Derecho Laboral contemplar esta situación en su ordenamiento, para no crear un estado de indefensión tanto para el patrón que también es afectado por la falta de ese elemento para continuar su cadena de producción, como para el trabajador y su familia.

El Derecho Laboral es el sistema jurídico que regula los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, así como establecer las relaciones entre estos y el Estado, buscando crear un trato justo y equitativo. Bajo este precepto, se desprenden dos fines; por un lado se encuentra el aspecto normativo que se encarga de regular la relación entre el patrón y el trabajador, y por el otro busca proteger al trabajador de una remarcada diferencia en el aspecto económico y social. Es en este ordenamiento donde el trabajador encuentra las condiciones mínimas y fundamentales para crear el equilibrio entre las partes del vínculo laboral.

OCTAVA.- Comúnmente en este tipo de ilícitos la familia se convierte también en víctima, ya que constantemente son amenazados con privar de la vida a su ser querido si da aviso a la policía, desafortunadamente estos terminan desistiendo debido a que el alto porcentaje de corrupción ocasionado que los habitantes desconfíen cada vez más del cuerpo policiaco, siendo que ellos mismos pueden ser cómplices o autores de este tipo de delito.

El patrón al ver que el trabajador no se ha presentado, trata de contactar a su casa para preguntar la razón de su ausencia, respuesta que es evadida por los familiares y poniendo al patrón en la disyuntiva si debe o no preservar la relación de trabajo. Considerando que es injusto dejar al patrón esa decisión, será de suma importancia que los familiares de la víctima cumplan con la obligación de levantar la denuncia correspondiente para que puedan ser respetadas las prestaciones por parte del patrón. Con la respectiva denuncia los familiares deberán acudir a la brevedad posible con la autoridad laboral y de seguridad social para solicitar la prestación respectiva, sin perjuicio de la indemnización o porcentaje que le corresponda por las lesiones ocasionadas al momento de su liberación, de la clasificación médica del riesgo de trabajo que efectúa el sistema de seguridad social, dependerá las prestaciones o indemnizaciones a que se hará acreedor el trabajador accidentado.

NOVENA.- Dentro de una empresa la seguridad social de los trabajadores corresponde inicialmente al patrón, puesto que es el dueño de los medios de producción y beneficiario directo de las utilidades netas que genere la empresa, además de que es quien generalmente en su afán de obtener un ánimo de lucro inicia la relación laboral solicitando los servicios del trabajador a cambio de un salario generalmente designado por el mismo. Bajo estas circunstancias y para no dejar injustamente toda la carga al patrón, fue necesario crear una institución tripartita, en la cual bajo una aportación patronal, trabajadora y estatal, fuera capaz de facilitar una asistencia médica en caso de prevención, enfermedad, riesgo o accidente de trabajo. En México dicho Instituto fue nombrado Instituto Mexicano del Seguro Social, y fue creado bajo el mismo esquema de proteger a sus derechohabientes ante cualquier prevención o contingencia en cuanto a salud se refiere. Dentro de los riesgos y accidentes de trabajo encontramos que el patrón se encuentra relevado de responder por dicha obligación, sin embargo si corresponderá pagar una prima mayor por considerarse su empresa de alto riesgo.

B I B L I O G R A F Í A:

- 1.- ALONSO OLEA, Manuel y CASAS BAAMONDE, María, Derecho del trabajo, 18ª. Edición, Editorial Civitas, Madrid España 2000
- 2.-BAILON, Valdominos Rosalio, Derecho Laboral, teoría, diccionario, preguntas y respuestas, Editorial Mundo Jurídico, México D.F.
- 3.-BERNARDO, Lerner, Enciclopedia Jurídica Ameba, Tomo VII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina 1957.
- 4.-BERNARDO, Lerner, Enciclopedia Jurídica Ameba, Tomo XXV, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina 1957.
- 5.-CARRANCÁ, y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 6.-CATANIA, Principi di Criminología, 1916.
- 7.-CASTELLANOS, Tena Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Editorial Porrúa, Cuadragésima Edición, México 2000.
- 8.-CONSTANTINO, Maldonado Gerardo, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México 2001.
- 9.-DE LEON PONCE; Gutiérrez Jorge, Accidentes de Trabajo y en Trayecto: ¡Calificación!, Editorial Gasca Sicco, México 2005.
- 10.-Diccionario Enciclopédico Santillana, Editorial Santillana, Madrid 1992.
- 11.-ETALA, Carlos Alberto, Derecho de la Seguridad Social, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina 2002.
- 12.-GARCÍA, Pelayo Ramón, Diccionario Usual Larousse, Editorial Larousse, México 2005.

13.-GUERRERO, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1998

14.-JAQUES, La Autonomía del Derecho del Trabajo, Río de Janeiro 1953.

15.-KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Universidad, Nacional Autónoma de México, México 1995.

16.-ORIZABA, Monroy Salvador, Derecho Procesal Civil, ¿Cómo litigar?, Editorial Sista, México 1991.

17.-PEREZ, Botija, Curso del Derecho del Trabajo, Madrid 1952.

18.-PÉREZ CHÁVEZ, Campero, Riesgos de Trabajo Aspectos Laborales y de Seguridad Social, Fol, Modulo V, Editorial Tax, México 2001

19.-QUIROZ CUARÓN, Alfonso, Medicina Forense, Editorial Porrúa, S. A., México 1993

20.-RUFINO, Marco A., Accidente de Trabajo, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina 1990.

21.-SANCHEZ, Gómez Enrique, La Prueba Pericial Contable, su relevancia en la defraudación Fiscal y otros Procedimientos, Editorial Tax Editores, México 2005.

22.-SILVA, Silva Hernán, Medicina Legal y Psiquiatría Forense, Santiago de Chile 1991.

23.-SIMONIN, Medicina Legal Judicial, Editorial Jimes, Barcelona 1962, citado en la obra de Alfonso Quiroz Cuarón.

LEGISLACIONES:

1.-Código Civil del D.F., Editorial Ediciones Fiscales ISEF, Tlalnepantla, Edo. de Mex.

2.-Código Penal, Editorial Sista, México D.F.

3.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Editorial UNAM.

4.-Ley de Seguridad Social.

5.-Ley Federal del Trabajo, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, Tlalnepantla, Edo. de Mex.

6.-Reglamento de Servicios Médicos, Editorial Gasca Sicco, México D.F.

7.-Ley General de Salud.

METODOLOGÍA:

1.-ANDERSON, Jonathan, Redacción de tesis y trabajos escolares, Editorial Diana, México 1995.

2.-SUAREZ, Iñiguez Enrique, Como hacer la tesis, Editorial Trillas, México D.F., 2000.